



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 34				FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE MARZO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2019 00135 01	Reinaldo de Jesús Castañeda	Sociedad Grupo S&G S.A.S. y Porvenir S.A.	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Sin COSTAS en esta instancia.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05-282-31-13-001-2020-00008-01	Juan de la Cruz Pareja Vanegas	Juzgado Civil del Circuito de Fredonia	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia- Antioquia, el 3 de diciembre de 2020 dentro del proceso instaurado por GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ en contra de JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS. Sin costas en esta instancia.	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2019-00028	José Libardo Valencia Quintero	Colpensiones	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: Se REVOCA la sentencia de instancia para en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones en su contra, así como de la condena en costas y agencias en derecho. IMPONER costas al demandante en primera instancia. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05 615 31 05 001 2017 00511 02	Lizette Katerine Ríos Rivillas	Sociedad Longport Colombia Ltda	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 02/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2019 00497 01	Robinson Antonio Ramos Hernández	Porvenir S.A. y Colpensiones	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 02/03/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05579-31-05-001-2018-00232-02	Nélida Lora Marín	SINDISALUD y E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes para en su lugar ABSOLVER a las demandadas SINDISALUD y a la E.S.E CESAR URIBE PIEDRAHITA de las pretensiones en su contra, por lo expuesto en la parte motiva del plenario. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440311300120150022300	Rocío del Socorro Mejía Buitrago	Brilladora Esmeralda Ltda. y Departamento de Antioquia	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: DECLARAR probada la excepción de prescripción en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia. REVOCAR la sentencia objeto de consulta en el sentido de ABSOLVER a las demandadas de las condenas impuestas en la sentencia apelada. CONDENAR a la demandante en costas procesales. Fijar las agencias en derecho en un salario mínimo	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				legal mensual vigente. Confirma en lo demás. Sin costas en esta instancia.	
--	--	--	--	--	--


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ
Demandado: JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ
Demandados: JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA
Radicado: 05-282-31-13-001-2020-00008-01
Providencia: 2021-0045
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ** en contra de **JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0045**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare al demandado responsable del accidente de trabajo ocurrido al demandante el 13 de

septiembre de 2018, y se condene al pago, a título de indemnización plena de perjuicios, del daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante señala que trabaja como ayudante de construcción para el demandado desde el 2 de febrero de 2011, con contrato de trabajo a término indefinido y recibiendo una remuneración de \$225.000 semanales.

Narra que el 13 de septiembre de 2018, alrededor de las 3:30 PM, mientras se encontraba cumpliendo órdenes de su empleador en una brecha para fundaciones de tuberías de aguas negras, en el municipio de Fredonia, quedó tapado por tierra sufriendo un accidente de trabajo, lo que le dejó secuelas.

Indica que el empleador no le capacitó sobre las labores que debía desempeñar ni tomó medidas de seguridad en la obra para prevenir el deslizamiento del talud.

Dice que se encontraba afiliado a la ARL COLPATRIA, entidad que el 21 de junio de 2019 le dictaminó un 19,9% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 19 de mayo de 2019; el 12 de diciembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó un 28,35%, misma fecha de estructuración y de origen laboral, dictamen que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en trámite de apelación.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, respuesta en la que el accionado acepta la relación laboral indicando que esta inició en 2013 y se encuentra finalizada desde febrero de 2020, también acepta lo relatado frente a los dictámenes de calificación y la ocurrencia del siniestro negando cualquier responsabilidad, pues indica que la brecha, que no tenía más de 2 metros de

profundidad, estaba asegurada con dos tabloncillos a cada lado para impedir el desprendimiento, mismo que se produjo desde una parte que no se podía taquear y que solo alcanzó a tapar al demandante hasta las rodillas, siendo sacado de la brecha en cuestión de 5 minutos. Indica que no capacitó al demandante en su labor por la naturaleza de la misma, que consistía en seguir las instrucciones que se le daban.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA PATRONAL, CASO FORTUITO y COMPENSACIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, se declaró al empleador demandado como responsable del accidente de trabajo, y se condenó al pago del lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales y costas. Para la condena, el fallador de instancia hizo un recuento de la normativa de seguridad y prevención de siniestros para el tipo de obra desempeñada, concluyendo que el entibado no cumplía con los requisitos técnicos para ser seguro y prevenir el deslizamiento, razón por la que reprochó al accionado culpa y le impuso la indemnización plena de perjuicios.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso frente a la responsabilidad endilgada insistiendo en que el demandante no requería ningún tipo de capacitación especial, que se le habían dado instrucciones precisas y que cumplió con la entibación mediante la colocación de dos tablas a cada lado de la brecha; también presentó apelación frente al monto de los perjuicios morales, sin mayor sustentación. El recurso fue concedido y por ende se remitió el expediente digital a este Tribunal para decidirlo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado el demandado.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación, se advierte que el punto relacionado con el monto de los perjuicios morales, no se estudiará por falta de la debida sustentación, ya que conforme al artículo 66 del C.P.L y S.S. modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1149 de 2007, dicho recurso si bien está interpuesto en la oportunidad debida, lo cierto es que no dio sustentación del mismo, ya que sólo indicó que: *“Doctor otra cosita, también manifiesto inconformidad con el monto de la condena extra patrimonial a la que fue sometido el demandado, para que la sala laboral del tribunal pues se digne revisarla”*. Nótese que ninguna consideración se efectúa, por medio de la cual se exponga razones y fundamentos con los que se pretenda quebrantar el fallo de primera instancia.

Sustentar, significa exponer las razones de hecho y de derecho por las que se está en desacuerdo con la providencia impugnada, para que el juez de segunda instancia pueda valorarlas y definir el asunto. La sustentación del recurso exige exponer claramente los motivos de la inconformidad, señalar cuáles pruebas dejaron de valorarse y/o sobre qué dejó de pronunciarse al A quo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene sentado el siguiente criterio:

“Si como ya esta dicho la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión esta derivada de la voz latina que significa ‘combatir’, contradecir, refutar, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.

Este es y tiene que ser justamente, a juicio de la corporación la filosofía jurídica que contiene el precitado artículo 57 de la ley 2ª de 1984 y con ese criterio debe interpretarse; otra interpretación de esa norma significa a más de un análisis exegético del precepto, distorsionar su propia y peculiar etiología.

Para no tolerar esguinces al principio legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como ‘si hay prueba de los hechos’ o ‘no están demostrados los hechos’ y otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente las razones o motivos de la inconformidad del apelante en las deducciones lógico - jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...”¹.

La Sala Laboral de la Honorable Corte, en sentencia de 19 de marzo de 1987, expuso sobre el particular; “Esta jurisprudencia es de recibo en materia laboral puesto que la norma que la genera es aplicable al procedimiento del trabajo.”

Ahora bien, sobre el punto de apelación correspondiente a la culpa patronal, se expone lo siguiente:

De cara a la primera parte de la impugnación, que refiere aspectos de capacitación del demandante, se descartará de entrada, en tanto si bien la demanda se lamenta de que no se diera capacitación, siendo adecuado que se pronunciara sobre este asunto en la contestación, la sentencia para nada consideró este aspecto como relevante para endilgar culpa, luego no resulta siquiera pertinente elaborar un argumento alrededor de una cuestión que no fue importante para decidir.

En cuanto al entibado, que sí fue relevante para decidir, se encuentra que la apelación repite e insiste en la versión de los hechos de la respuesta a la demanda, pasando por alto que la sentencia no desconoce tal versión, nisiquiera la cuestiona en lo que tiene que ver con aspectos puramente fácticos, el juez tomó como confesión que el entibado consistía en las 2 tablas de las que tanto habla el accionado, para luego destacar que conforme las guías que versan sobre la materia tal entibado era deficiente, pues carecía de otros elementos que proporcionaran estabilidad y seguridad.

¹ Auto de 30 de agosto de 1984 en asunto Civil, publicado en la Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 154, páginas 827- 828

En efecto, en el año 2014 el Ministerio del Trabajo expidió el documento *Guía Trabajo Seguro en Excavaciones*², en las páginas 41 y 42 de la misma habla de los entibados, y explica los elementos cuya ausencia lamentó el *A quo*, tales son los codales y los puntales, que básicamente permiten que las tablas que están en contacto con la pared, los largueros, permanezcan en su sitio contra el empuje horizontal del terreno. Nótese que en la apelación se limita el accionado a insistir en la existencia de estas 2 tablas y en su suficiencia, pero sin sustentar *porque* tales tablas eran suficientes, de cara a las exigencias técnicas que el fallador de instancia estimó incumplidas, es decir, el impugnante no indica razón alguna para desconocer tales exigencias y por lo tanto la apelación se descarta con lo hasta aquí expuesto.

Además, las dos tablas puestas en la brecha, a nuestro sentir no constituían elementos seguros para que el demandante hicieron su trabajo y que la tierra no se cayera, todo apunta a que el empleador no tomó y claramente omitió las medidas preventivas necesarias en seguridad industrial para que el actor tuviera protección en su integridad, pues se recuerda que el empleador tiene la obligación de poner en práctica las mínimas medidas de seguridad para evitar el deterioro en la salud del trabajador durante toda la vigencia de la relación laboral.

Lo expuesto conlleva a **confirmar** la sentencia de primer grado, pues los argumentos de la parte apelante no dan al traste con la configuración de la culpa patronal.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Se puede consultar en <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/51963/Gu%C3%ADa+de+Excavaciones+09+FEB.pdf/1892a703-82bc-3652-cdd7-5380e6e2079c>

Demandante: GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ
Demandado: JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS

FALLA:

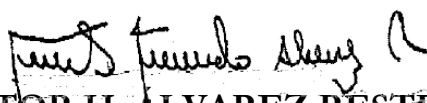
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia- Antioquia, el 3 de diciembre de 2020 dentro del proceso instaurado por GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ en contra de JUAN DE LA CRUZ PAREJA VANEGAS.

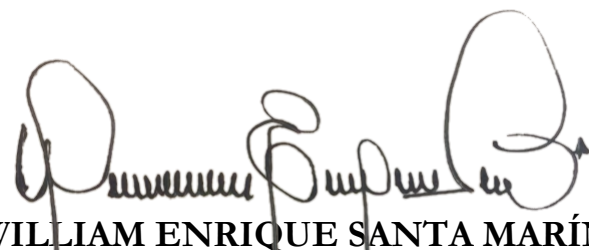
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **34**

En la fecha: **03 de marzo de
2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Reinaldo de Jesús Castañeda
DEMANDADOS	: Sociedad Grupo S&G S.A.S. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00135 01
RDO. INTERNO	: SS-7738
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 27 de noviembre de la pasada anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA, contra la sociedad GRUPO S&G ZOMAC S.A.S., a cuyo trámite fue llamado a integrar el contradictorio por pasiva la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 034 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo y su terminación sin justa causa, se conde a la sociedad GRUPO S&G ZOMAC S.A.S. al pago de reajuste salarial, cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de

servicios, indemnización por mora en el pago de derechos laborales, aportes a la seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto, sanción por mora en la consignación de las cesantías, indexación, lo que resulte probado extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que prestó sus servicios personales en los establecimientos de comercio Electrourabá y Hotel Katío, que estos tenían su propia matrícula mercantil pero fueron absorbidos por la sociedad GRUPO ZOMAC S.A.S. una vez creada; que la relación laboral se dio entre enero de 2006 y 20 de septiembre de 2018, que realizaba labores de oficios varios, bajo la continuada subordinación y dependencia de la sociedad demandada, devengaba un salario y cumplía un horario.

Dijo que durante los días domingos y festivos cumplía labores de vigilancia en el Hotel Katío, y que la terminación de la relación laboral se dio porque la representante legal de la demandada le manifestó que no podía seguir ingresando a laborar en las instalaciones de la empresa.

La demandada y el fondo de pensiones vinculado, fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

La Sociedad GRUPO S&G ZOMAC S.A.S. en su respuesta sostuvo que nació a la vida jurídica el 21 de mayo de 2018, que no existe soporte alguno de que hubiera absorbido a los establecimientos Electrourabá y Hotel Katío; que el señor REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA en ningún momento ha tenido la calidad de empleado de la empresa, pues este en su condición de electricista se ubicaba, al igual que otros, a las afueras de Electrourabá a la espera de los clientes del establecimiento a quienes les realizaba trabajos conocidos como “marañas”, que estas en ocasiones las realizó allí y le pagaban el valor que el mismo indicaba, sin que ello implicara relación laboral alguna, pues lo que se daba en esos casos era la prestación de servicio en forma independiente. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, invocando como excepciones las de falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, transacción, pago y/o pago parcial, compensación, mala fe del demandante, prescripción y buena fe.

Por su parte la vinculada PORVENIR en su réplica adujo no constarle ninguno de los hechos. Frente a las pretensiones dijo que en la medida en que se acredite dentro de la actuación que a este no se le efectuaron los aportes para cubrir los riesgos IVM durante el periodo afirmado en la demanda, no se opone a su reconocimiento; que en el evento

que la sociedad demandada sea condenada, se debe indicar que es previo cálculo actuarial entre el momento en que debió hacerse la consignación del respectivo aporte pensional y hasta la fecha que se haga efectivo su pago; que no debe haber condena en costas en su contra y propuso como excepciones las de inexistencia de las obligaciones, buena fe y hecho exclusivo de un tercero.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que la prestación personal del servicio del señor REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA al GRUPO S&G ZOMAC S.A.S., no estuvo regida por un contrato de trabajo, por no estar sometido a una continuada subordinación y dependencia; absolvió a la sociedad demandada y condenó en costas al demandante.

En síntesis, a modo de motivación, el A quo manifestó que según lo dicho por el demandante, la representante legal de la sociedad demandada y los testigos, se demuestra la prestación personal del servicio, por tanto el demandante estaba cobijado con la presunción contenida en el artículo 24 del CST; que tal como lo ha indicado la Corte (sic), ya no le es dable al Juez exigirle al trabajador que demuestre que la labor la desempeñó bajo subordinación, que es al empleador a quien le corresponde demostrar que esta no fue bajo la continuada subordinación o dependencia.

Agregó que dentro de la actuación el demandante absolvió interrogatorio de parte, que de allí algunos hechos puede tomarse como confesión, porque fueron contrarios a sus afirmaciones en la demanda; que si bien quedó establecido que el demandante prestó sus servicios como mandadero o en ensamble de lámparas, él mismo reconoce que fuera de eso hacía sus labores independientemente y no tenía ningún problema en hacerlo, siempre y cuando el trabajo que fuese a hacer no se demorara, que esto lo podía hacer en cualquier hora y no tenía ningún inconveniente; además indicó que él no atendía clientes dentro del almacén, que quién vendía los productos eléctricos de Electrourabá eran trabajadores de ese establecimiento, que él estaba pendiente cuando la persona iba a comprar o cuando eran clientes suyos y requerían de algún producto, porque el ofrecía su trabajo para realizárselo independientemente; que frente al horario dijo que se mantenía allí casi todos los días, pero después trató de corregir su respuesta afirmando que allí se mantenía todos los días, inclusive sábados y domingos, que hacía los trabajos independientes de 7:00 a.m. a 8:00 a.m., pero la representante legal indicó que el horario de trabajo en el Electrourabá era de lunes a

viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., entonces se evidencia que el demandante podía llegar cuando él quisiera.

Agregó que de la confesión del demandante y las declaraciones de los testigos, se puede concluir que sí hubo una prestación personal del servicio, pero esta no estaba sometida a ningún horario, a ningún reglamento, a ningún cumplimiento de la forma de hacer el trabajo, porque que él tenía una independencia para estar fuera del establecimiento de comercio Electrourabá en la zona del público, en la cafetería o realizando sus trabajos, que no le exigía un modo de trabajar, que cuando armaba las lámparas y extensiones podría tener algunas especificaciones pero que esto era esporádico, que el tiempo que invertía para realizar sus trabajos, los que realizaba a cualquier hora, se cruzaba con el horario de Electrourabá, que no le imponían cantidad de trabajo, ni estaba sometido a reglamento y que no estaba prestando el servicio todo el día, sino que prestaba el servicio bajo un tiempo determinado y se mantenía cerca para cuando lo necesitaran y a la vez durante su tiempo disponible podía hacer trabajos de forma independiente.

Consideró que, aunque está demostrada la prestación del servicio, esta no estaba sometida a la subordinación permanente y continua, por consiguiente, no estuvo regida por un contrato de trabajo, así que no se puede declarar su existencia.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, en el que manifestó que la decisión desconoce principios constitucionales, como aquel que todo trabajo dependiente debe ser remunerado; que de acuerdo con el CGP las sentencias deben limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, que el despacho se detuvo a analizar lo expuesto por el demandante en su interrogatorio de parte, pero que ese examen crítico no tiene la connotación de ser analizado a la luz de la libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica, porque no se tuvo en cuenta el grado de escolaridad del señor REINALDO CASTAÑEDA, su preparación intelectual o cultural; que lo decidido no explica de manera razonada las conclusiones que tuvo el despacho frente a lo expuesto por este.

Manifiesta que la sentencia también adolece y tiene una marcada circunstancia de ir en contra del principio de la equidad, pues no se refirió bajo ningún parámetro y con ninguna óptica, por qué el señor Suárez Ortiz, quien era el representante legal anterior de la empresa demandada, convocó al señor REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA,

a una diligencia de transacción y allí le reconocieron una suma de dinero con el presupuesto de que de pronto hacia el futuro él iba a emprender una demanda contra el GRUPO ZOMAC S.A.S., propietario de los dos establecimientos de comercio en los cuales él prestaba su servicio, el cual fue calificado de manera amañada por la parte demandada como maraña, como mandado, y no con la connotación objetiva de que había una verdadera prestación de los servicios personales.

Refiere que siempre en todo proceso el elemento material de prueba tiene que ver con lo que se denominan indicios, que en la moderna normatividad procesal en el Código Procesal del Trabajo, la conducta procesal de las partes se consideran como indicios a la luz de lo expresado en los artículos 240, 241 y 242 del CGP, que aquí la prueba de indicios sí soporta una contundencia que el juzgado ha eludido, que el hecho de que el demandante no se hubiese expresado con claridad en el interrogatorio de parte haya que desvirtuar que de manera efectiva había una prestación personal de los servicios a cargo del trabajador y que la remuneración era exigua; que no se puede aceptar que el elemento subordinación haya hecho falta para configurar los elementos estructurantes del contrato de trabajo, porque REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA no era cualquiera, era la persona que se hacía presente todos los días al almacén de aparatos eléctricos y no lo hacía como vendedor, ni como expendedor, sino que dada la naturaleza de los artículos que vende el establecimiento de comercio, requerían que él cómo electricista los armara, los manipulara.

Insistió en que el fallo desconoció lo que es contrato realidad, que es aquel que pese a sus contenidos y apariencia, constituye una verdadera relación de trabajo dependiente, de modo que más allá de las palabras y el dicho de la representante legal de la demandada y las afirmaciones de los testigos, lo más importante es que estos debieron ser analizados con exactitud e imparcialidad de acuerdo con la sana crítica, pero esto ha brillado por su ausencia; que el juez de manera sistemática en toda su exposición afirmó y reafirmó que el dicho del demandante no tenía valoración probatoria, pero en cambio sí tuvo en cuenta lo expuesto por los testigos de la contraparte.

Dijo que no se puede señalar que este fallo tenga contundencia y que esté despojado de todo criterio ignominioso, pues se le dio un tratamiento desigual al demandante REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA, quien prestó los servicios personales bajo orientación, bajo dirección, bajo subordinación, de las empresas demandadas y de quienes las han dirigido en su tiempo; que no se refirió por qué lo convocaron a una diligencia para transar lo reclamado por él y le dieron una suma de dinero, desde luego irrisoria, que no se comporta con lo que realmente corresponde a una sana remuneración.

Afirma que no se puede aceptar que todavía en Colombia el trabajo dependiente no sea remunerado; que el funcionario desconoció que en el presente caso está plenamente demostrado que hubo prestación de un servicio personal, hubo una remuneración, hubo una subordinación; que además la parte demandada no demostró ni con los testimonios que trajo, ni en la prueba documental, ni en la contestación de la demanda, qué tipo de relación entonces fue la que sostuvo con REINALDO CASTAÑEDA, si era una relación comercial, afectiva, era una relación subordinada o no; que no se entiende como todavía se está fallando con criterios, es decir, que presupuestan que aquí estamos en presencia de un cálculo de probabilidades para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por último, afirmó que la conducta procesal de las partes se constituye en indicios que tiene una gravedad desde el punto de vista material de la existencia de una relación laboral, que ello aunado al resto de las pruebas documentales que existen en el proceso y las testimoniales, las cuales no pueden ser analizadas solamente con el criterio parcializado, como por ejemplo en este caso, desdeñar el testimonio del señor Próspero Juan Osorio Peña, un electricista, oficio igual al que tiene el demandante, quien entre otras cosas declaró de una manera libre, sin presiones, sin tener dependencia de nadie; que el fenómeno de dependencia está plenamente demostrado con los testigos que llevó la parte demandada, quienes fueron elusivos, contradictorios y faltos de contundencia.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, el cual fue discurrido por la vinculada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.- y la parte demandante.

PORVENIR solicitó confirmación de la sentencia recurrida, toda vez que, en su sentir, la parte demandante no dio cumplimiento a la principal obligación que le correspondía, en el sentido de aportar al plenario las pruebas en las cuales pretendía soportar sus pretensiones.

De otro lado, de manera sucinta, la parte demandante expuso que en la decisión recurrida no se hace ninguna mención al hecho de reconocerse y hacerse entrega al trabajador por parte del empleador, de la suma de \$1.500.000 al dar por terminada la relación laboral; que el documento de la presunta transacción que pretende la parte demandada se tenga para enervar los derechos y reclamaciones del trabajador, constituyen un verdadero indicio, que al tenor de las normas previstas en los artículos 240, 241 y 242 del C. G. del P., se

concreta como elemento material probatorio que demuestra la justeza de las pretensiones contenidas en la demanda.

Aduce que bajo ninguna premisa, en el fallo objeto de censura se desentraña lo que la parte demandada llamó como maraña a los servicios personales prestados por el trabajador, que no hay referencias puntuales al hecho de que este evento desnaturalice los servicios que como electricista y vueltero o mandadero prestó REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA a la empresa, que por el contrario, el A quo asume sin referencia probatoria alguna que el trabajador actuaba y prestaba sus servicios sin el elemento de la subordinación, que esto es errado a la luz de la prueba documental y testimonial, especialmente la versión del señor Próspero Juan Osorio Peña, quien de manera precisa señaló como prestaba sus servicios personales el demandante, que tampoco se tuvo en cuenta lo expuesto por los testigos de la demandada, quienes de sus exposiciones se permite deducir que el demandante sí prestaba sus servicios bajo órdenes e instrucciones de sus empleadores.

Dijo que también se desconoció que la parte demanda no desvirtuó la presunción de existencia de la relación laboral, pues no demostró que la relación era civil, comercial o de otra naturaleza y el Juez se dedicó a hacer deducciones; que también se desconoció el precedente de la Corte Constitucional de fecha 13 de junio de 2002, la que en síntesis se traduce en que la subordinación no es un criterio absoluto.

Asevera que en el interrogatorio de parte que le formuló el juez al demandante, se dibujan circunstancias probatorias y procesales que no se tuvieron en cuenta bajo ningún aspecto o criterio sano que este adolece de una formación académica o de una preparación cultural para expresarse con fluidez y acierto más plausible frente a lo que se pretende con la demanda, que por el contrario, el funcionario trató en todo momento de confundirlo y no permitirle que se expresara con sus propios eventos lingüísticos, por todo ello, deducir que no hubo subordinación es un error y una ilegalidad para negar lo pretendido con la demanda, desconociéndose el principio de primacía de la realidad sobre las formas y el in dubio pro operario.

Advierte que en esta instancia se debe tener cuenta que la postura asumida por el juez de primera instancia, desconoce que no puede actuarse con rigorismo cuando se interpreta literalmente el contenido de las normas con desconocimiento de su espíritu, que los fallos que se dictan deben tener cierta dosis de equidad, como lo plantea el Código General del Proceso en su artículo 280; que la decisión impugnada va en contravía de

lo señalado en el artículo 282 del C.G. del P., pues en él no se dijo cuál de las excepciones de mérito resultó probada.

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que en virtud a esta última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y tiene que ver determinar, si aparece acreditada la existencia del contrato de trabajo reclamado, y si para el efecto se valoraron bajo la égida de la sana crítica las pruebas obrantes en el plenario, en especial la prueba testimonial.

Al efecto, no debe perderse de vista que según la noción de carga de la prueba consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la pretensión el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pedidos.

En este orden de ideas, correspondía a la parte demandante acreditar los tres elementos esenciales del contrato de trabajo a saber, la prestación personal de un servicio en beneficio de la demandada sociedad GRUPO S&G ZOMAC S.A.S., un salario, como pago o retribución del servicio prestado y, sobre todo, que tal prestación se hizo en condiciones de subordinación traducida en la posibilidad de los beneficiarios de impartir órdenes e instrucciones e imponer correctivos sobre la forma en que habría de prestarse el mismo; nociones estas que encuentran respaldo sustancial en los arts. 22, 23 y 24 del C.S.T.

En suma, y concatenando estos conceptos con la regla de la carga de la prueba, para acreditar la existencia del contrato de trabajo, a quien reclame su calidad de trabajador, le basta probar la prestación personal del servicio en beneficio del citado empleador, mientras que este, para liberarse de cualquier condena, debe acreditar que dicha prestación se hizo en virtud de otro tipo de contrato, o que en definitiva el contrato de trabajo no existió.

Al respecto, se recuerda que en los hechos de la demanda se afirmó que el demandante trabajó en los establecimientos de comercio Electrourabá y Hotel Katío de

propiedad de la sociedad demandada, en oficios varios (mensajería, atención a clientes, armar lámparas y extensiones eléctricas, entre otros) por el período comprendido entre el mes de enero de 2006 al 20 de septiembre de 2018.

Para soportar dichas afirmaciones, la parte demandante trajo al proceso como medios de prueba documental: i) certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; ii) fotocopia de su documento de identidad; iii) citación a la gerente y/o representante legal de Electrourabá para comparecencia a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá; y, iv) acta de no conciliación; mientras que la parte demandada allegó copia del acta de transacción celebrada entre el demandante y el señor Luis Carlos Suárez Ortiz. A partir del análisis de estos documentos, no se puede concluir la existencia de la supuesta relación laboral y sus extremos.

Ahora bien, veamos que nos dice la prueba oral; para una mejor comprensión se analizará en primera mediada la prueba practicada a instancia de la parte demandada y luego la del demandante.

La representante legal de la sociedad demandada GRUPO S&G ZOMAC S.A.S., sostuvo que nunca existió el pretendido vínculo laboral, que el demandante, señor RENALDO, ha estado alrededor de los establecimientos de comercio Electrourabá, Hotel Katío y otros negocios cercanos, es decir, se mantiene por el sector, que eventualmente se le pedía que hiciera un mandado, como entregar facturas, pagar servicios públicos y por cada mandado le cancelaba \$2.000, \$2.500 o a veces \$1.000 cuando el cliente estaba cerca, pero en todo caso esto era acordado con él, sin que esto implicara que recibiera órdenes, que él también le hacía diligencias a otros comerciantes vecinos del sector; que además este es electricista, entonces estaba pendiente para lo que lo necesitara la gente en algún servicio de electricidad, que en la medida que estuviera más cerca del sector era más fácil que lo pudieran contactar los clientes, que mientras él no estaba ocupado haciendo vueltas estaba afuera leyendo un periódico, en la cafetería o conversando con alguno de sus clientes fuera del establecimiento, que se mantenía más en la zona pública que en el almacén, que había días que no lo necesitaban, que a veces lo llamaban y no acudía porque decía que estaba haciendo marañas.

Igualmente se recibió testimonio de Luis Evelio Castaño Valencia, quien trabajó aproximadamente 23 años en Electrourabá, dijo que el demandante nunca trabajó para ese establecimiento de comercio, que este iba de forma esporádicamente por ahí tipo 10 u 11 de la mañana, que él solamente hacía vueltecitas o a veces ocasionalmente cada 8

días aproximadamente armaba lámparas, que cuando ejecutaba cualquiera de estas labores se las pagaban inmediatamente, que él no tenía horario, que en veces venían personas a dicho establecimiento a preguntar por un electricista y él se ofrecía, que los trabajos eléctricos que hacía el señor REINALDO DE JESÚS le eran pagados directamente por las personas que lo contrataban, que Electrourabá nunca acordó con él para hacer trabajos eléctricos, que cuando este no estaba haciendo mandados o armando lámparas se dedicaba a dar vueltas por ahí.

Así mismo, se recibió la versión del señor Darío García López, quien es comerciante y hace 17 años es vecino de Electrourabá, conoce al demandante hace 7 años, porque este hacía unos contraticos armando lámparas en el andén de dicho establecimiento de comercio y también hacía mandados a la gente conocida, que incluso a él le colaboró haciéndole trabajos en su almacén arreglando unas lámparas y también le hizo vueltas en el banco, comprando mercado, que por cada mandado le pagaba a veces \$1000 o \$2000 dependiendo de lo que se demorara; que de acuerdo con lo que le contó el mismo señor REINALDO DE JESÚS el contrataba con Electrourabá para armar 20 o 30 lámparas que había comprado alguna empresa y que le pagaban por cada lámpara armada, que esto lo hacía muy esporádicamente; que también le dijo que le colaboraba a mucha gente haciendo mandados; que él a cualquier hora lo llamaba para un arreglo en su negocio y al instante acudía, que por el arreglo de las lámparas le cobraba \$20.000 o \$30.000, pero que a veces le decía que no podía inmediatamente porque estaba haciendo otro trabajo; que este pasaba por el negocio por ahí a las 8:30 o 9:30 de la mañana y le decía que si necesitaba alguna vuelta le avisara, que varias veces vio que los empleados de Electrourabá salían a hacer mandados, que en dicho establecimiento nadie le daba órdenes al demandante, pues como este le colaboraba a mucha gente cuando lo llamaban iba hacía los arreglos y regresaba a la puerta de Electrourabá, que siempre lo veía afuera.

La última testigo a instancias de la parte demandada fue MARYORI ACOSTA RAMOS, quien conoce al demandante hace aproximadamente 4 años porque se desempeñó en Electrourabá como asistente administrativa, dijo que este establecimiento y el Hotel Katío tiene relación porque son de la misma familia, que igualmente conoce la sociedad ZOMAC S.A.S. porque es la empresa Electrourabá y sus filiales; dijo que siempre vio al demandante en el parte externa de este establecimiento y en los negocios aledaños, que este prestaba sus servicios particulares a los clientes armando lámparas, extensiones y haciendo vueltas a los negocios aledaños; que esporádicamente el señor REINALDO DE JESÚS fue ocupado en Electrourabá pero que esto era muy esporádico, que en ocasiones eran los clientes quienes pagaban la armada de estas lámparas y a veces el almacén por unidad, que este prestaba sus servicios como eléctrico externo y permanecía fuera del establecimiento de

comercio, que cuando no estaba haciendo estas labores se dedicaba a hacer vueltas a los negocios aledaños a Electrourabá, que también hacía marañas, instalaba lámparas en las partes donde lo llamaran; que no tenía ningún horario e incluso habían días en que no lo veía, que también le hacía vueltas al almacén y sus empleados, que le pagó al demandante por las vueltas que hacía.

Hasta aquí la prueba oral practica a instancias de la parte demandada; ahora vemos la prueba testimonial aportada por el demandante.

Como primera medida se recibió declaración de parte a REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA, quien manifestó que es electricista hace aproximadamente de 20 años de los cuales 10 los trabajó como ayudante, que también hace más de 15 años se dedica a hacer mandados, que en su labor en electricidad hace domicilios y arregla lámparas, que cuando dejó de ser ayudante en electricidad pasó a ser vueltero (sic) y se vinculó a Electrourabá, que allí armaba lámparas, extensiones y hacía los mandados; también dijo que las labores de electricista las hacía fuera de Electrourabá y adentro armaba las lámparas, que cuando hacía trabajos por su cuenta se demoraba media hora y los ejecutaba en la mañana tipo 7:00 u 8:00 de la mañana, que fuera de esas horas no hacía trabajos por su cuenta porque no le quedaba tiempo, pues todo el día estaba volteando repartiendo facturas, que inclusive por la tarde cuando se iba a ir para su casa lo obligaban a ir a consignar.

También afirmó que se mantenía casi diario ahí en Electrourabá, que incluso era hasta celador pues los domingos y festivos iba por la mañana y revisaba los candados de dicho establecimiento y del Hotel Katío, que en este último iba en dominicales y festivos entraba tomaba tinto y se iba a hacer alguna vuelta en la que demoraba 40 minutos o 1 hora, que después de que terminaba de hacerla se sentaba a esperar hasta que saliera otra diligencia y si no lo llamaban se iba para la cafetería.

Sostuvo que por cada vuelta le daban \$2.000, que cuando no resultaban vueltas para hacer se sentaba a esperar a que llegara algún cliente suyo o del almacén para arreglar una lámpara o un reflector, que los clientes de Electrourabá eran atendidos por los trabajadores de ese establecimiento quienes a veces llegaban buscando un electricista y él iba y hacía el trabajo, que si el trabajo lo podía hacer rápido lo ejecutaba, sino mandaba a otro porque estaba pendiente de las vueltas, que cuando no tenía que hacer vueltas se dedicaba a armar lámparas y extensiones en Electrourabá, que esto no se daba todos los días, que por cada lámpara o extensión le pagaban \$1.500.

Por su parte el señor Próspero Juan Osorio Peña, afirmó ser electricista, que conoce al demandante hace 12 años, que cada que llegaba a Electrourabá, cada 3 o 4 días, a comprar artículos eléctricos siempre lo veía en la parte interna del establecimiento armando lámparas, que cuando este no tenía que hacer lo observaba afuera del almacén entre la acera y el antejardín por donde circula la gente o si no lo veía en una cafetería tomando tinto, o si no siempre me lo encontraba en la calle con la bicicleta repartiendo facturas y no sabe qué otras cosas, las cuales eran de Electrourabá porque el siempre veía que allá le entregaban la papelería y salía, que no sabe quién se las entregaba y quien le daba las órdenes; que cuando al señor REINALDO DE JESÚS le salía una maraña (sic) pequeña la hacía, porque los trabajos grandes los chutaba a técnicos más expertos porque pues no tenía la capacidad de hacerlos.

De acuerdo con el conjunto de la prueba testimonial practicada en este proceso, se puede concluir que si bien el demandante REINALDO DE JESÚS CASTAÑEDA, pudo haber prestado unos servicios personales en Electrourabá, dichas labores las ejecutó de manera independiente, sin que se evidencie que fue bajo la continuada subordinación de la sociedad demandada; así se puede deducir de las versiones ofrecidas por la parte demandada, quienes fueron coincidentes al afirmar que entre las partes no existió ninguna relación laboral y aunque aseveraron que el demandante armaba lámparas en Electrourabá y hacía mandados, estos eran pagados inmediatamente; además de que este no cumplía horarios y realizaba labores a distintas personas del sector donde se encuentra ubicado dicho almacén.

Aunado a lo anterior, se observa que es el mismo demandante quien en uso de razón, con plenas facultades mentales, de manera clara, espontánea, afirmó que él es electricista y vueltero (sic), que por cada mandado que hacía le pagaban \$2.000 y por cada lámpara o extensión que armara en Electrourabá le daban \$1.500, que esto no lo hacía a diario y que también hacía diligencias a diferentes personas del sector donde se ubica dicho almacén, que cuando no tenía que hacer se sentaba a esperar que llegara alguno de sus clientes; así que solamente de su dicho se puede concluir como acertadamente lo hizo el funcionario de primera instancia, que a pesar de que se encuentra demostrada la prestación personal, no se logró probar el elemento subordinación, factor determinante para la declaración de la existencia de una relación laboral; y el hecho que el señor REINALDO DE JESÚS no tuviese una formación académica, como lo manifestó la censura, no lo relevaba de decir la verdad tal como lo hizo en este caso, pues su interrogatorio se notó que los rindió de manera fluida y con mucha seguridad en sus respuestas.

Ahora bien, con respecto al único testigo ofrecido por el extremo activo procesal, esto es, el señor Prospero Juan Osorio Peña, este deja muchas dudas en su dicho,

pues entra en una serie de contradicciones que lo hacen poco creíble, como por ejemplo, que cada que visitaba el almacén Electorurabá siempre veía al demandante armando lámparas, luego dijo que casi siempre lo vía en su bicicleta repartiendo facturas y también dijo que cuando no tenía que hacer lo veía afuera en la acera entre la puerta del negocio y el antejardín; así que no pudo haberlo visto siempre armando lámparas en Electorurabá, porque como el mismo demandante lo admitió, esta labor no era continua, tampoco pudo haberlo visto siempre ocupado, porque según su mismo dicho, cuando el demandante no tenía nada que hacer lo veía afuera o en la cafetería tomando tinto; además no sabe quién le daba las órdenes. Así que este testimonio tenía poco peso probatorio, debido a todas las contradicciones en que incurrió.

Así las cosas, para esta Sala de decisión contrario a lo afirmado por la censura, el funcionario de primera instancia al proferir la decisión analizó la prueba testimonial a la luz de los principios de la libre apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica, encontrando que, incluso, la sola versión del demandante fortalece la tesis de la parte demandada quien afirma que en entre las partes no existió ningún vínculo laboral.

Con respecto a la inconformidad de la censura de que el Juez nada dijo sobre la diligencia de transacción, en sentir de la Sala, este acuerdo no es indicio en contra de la parte demandada, por el contrario, su aporte es indicativo de buena fe, y el documento por sí solo no ofrece datos precisos que diesen cuenta de la existencia de la presunta relación laboral, como por ejemplo de elementos determinantes como los extremos temporales en que se desarrolló el pretendido vínculo laboral.

De otro lado, en el hipotético caso de que se hubiese probado la prestación personal de un servicio continuo y subordinado a favor de quien fue llamado como empleador, no existe medio de convicción acerca de sus extremos temporales, nótese como el demandante en el escrito genitor afirmó que empezó a laborar al servicio de la sociedad demanda desde enero del año 2006, mientras que en su declaración de parte expuso que hace 20 años labora como electricista, de los cuales 10 se desempeñó como ayudante y que posteriormente trabajó por su propia cuenta entre ocho y diez años; si nos devolvemos 20 años atrás, nos ubicaríamos en el año 2000, si avanzamos diez años que trabajó como ayudante nos situaríamos en el año 2010 y de este año se correrían 8 años que trabajó por su propia cuenta, estaríamos hablando del año 2018; así que, de este análisis que también hizo el funcionario de primera instancia, se puede concluir que ante dichas inconsistencias entre lo afirmado en la demanda y lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte, iterase, difícilmente se hubiese podido fijar el extremo inicial de la deprecada relación laboral.

En punto a la inconformidad del recurrente de que el fallo impugnado va en contravía del artículo 282 del CGP, tampoco puede ser acogida en esta instancia, el A quo profirió fallo de fondo, apoyado en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, en el que si bien encontró que si bien el demandante pudo prestar servicios personales a favor del GRUPO S&G ZOMAC S.A.S., tal prestación no estuvo regida por un contrato de trabajo, de modo que como la pretensión declarativa basilar no prosperó, el funcionario quedaba relevado de emprender el estudio de las excepciones de mérito.

En este orden de ideas, a modo de corolario tenemos que, como la parte demandante no cumplió la carga acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos y que la decisión recurrida se encuentra ajusta a derecho, se impondrá confirmación del fallo revisado por vía de apelación.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

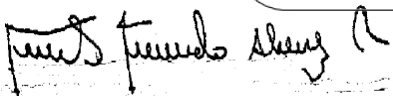
Sin COSTAS en esta instancia.

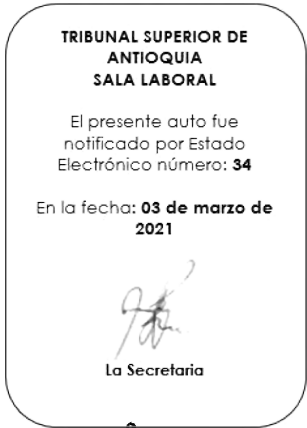
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Laboral

Referencia:	Ordinario laboral
Demandante:	José Libardo Valencia Quintero
Demandado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
Radicado Único:	05615-31-05-001-2019-00028
Sentencia:	15-2021
Decisión:	REVOCA condena.

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

HORA: 10.30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta con relación a Colpensiones, frente a la sentencia proferida por el juzgado de la referencia el 15 de mayo de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la

Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 049 de discusión de proyectos.

1. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA:

Persigue el demandante que se condene a Colpensiones a reajustar su IBL pensional con base en el promedio del tiempo que le hacía falta para pensionarse desde la entrada en vigencia del sistema hasta el cumplimiento de los requisitos; a pagar el resultado de la reliquidación mencionada desde el 11 de mayo de 2003, así como el retroactivo. Costas y agencias en derecho.

Como fundamento de estas pretensiones narra el escrito introductor:

1.1.2 Que el demandante nació el 11 de mayo de 1943, cumplió 60 años el 11 de mayo de 2003; le fue concedida pensión a partir de dicha fecha, en cuantía de \$397.385, con base en 1564 semanas cotizadas, un IBL de \$497.512 y una tasa de reemplazo de 85%.

El 18 de julio de 2017 se solicitó reliquidación de pensión de vejez del señor José Libardo Valencia Quintero; a lo que accedió Colpensiones en resolución SUB 1555550 de 2017 con una tasa de reemplazo de 90% y un IBL promediado de los últimos diez años.

El 13 de octubre de 2017 solicitó nueva reliquidación, conforme la pide en esta demanda, que le fue negada.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, la accionada respondió al aceptar los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, ya que, Colpensiones hizo una reliquidación previa de la pensión de vejez. Formuló como excepciones las de improcedencia de reliquidación pensional, prescripción, buena fe, indexación de las condenas, cobro de lo no debido, e imposibilidad de condena en costas y compensación.

1.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidas las audiencias en primera instancia, la jueza de conocimiento i) CONDENÓ a Colpensiones a reconocer y pagar al señor José Libardo Valencia, reajuste pensional del 18 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2019 ii) a reajustar la mesada pensional y a indexar el pago del retroactivo de los reajustes. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los reajustes nacidos a la vida jurídica antes del 18 de junio de 2014.

1.4 DE LA CONSULTA

Esta sala es competente para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones establecido en el art. 69 del CPT Y SS modificado por el 14 de la ley 1149 de 2007.

1.5 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

En cumplimiento del traslado de que trata el art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes lo describieron así:

1.5.1. La apoderada de Colpensiones, presentó escrito de alegatos, así:

“Dentro del proceso quedó acreditado que el demandante tenía derecho a la reliquidación pensional solicitada con el promedio de lo cotizado entre la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el momento en el cual adquirió su status pensional. Sin embargo, lo acreditado por la parte actora fue objeto de prueba y quedó demostrado que había lugar al derecho deprecado una vez se agotaron las etapas del proceso. Si bien mi representada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo realizó toda vez que según el estudio realizado si se efectuaba una reliquidación de la prestación la mesada sería inferior, por lo cual en aplicación del principio “NON REFORMATIO IN PEJUS”, mi representada en sede administrativa resolvió no modificar la pensión de vejez en perjuicio del pensionado y en consecuencia mantuvo el monto que el mismo venía devengando para el año 2017. Igualmente, por ello se opuso al reconocimiento en sede judicial. Teniendo en cuenta la decisión dentro del proceso, se respeta el resultado obtenido y por ello no se interpone recurso de apelación, por lo que paso a solicitarles respetuosamente señores Magistrados no se realice condena en costas en esta sede en contra de mi representada.”

1.5.2. La parte opositora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico principal: Se examinará si fue acertado el criterio de la a-quo para reliquidar la prestación pensional del demandante.

2.2 Fundamentos jurisprudenciales, legales y probatorios para la decisión de segunda instancia.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrán presentarse las pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Para analizar el presente caso tenemos como puntos pacíficos:

- Que el demandante fue pensionado por vejez en el antiguo Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) a partir del 11 de mayo de 2003, por remisión al Decreto 758 de 1990, en el marco del régimen de transición pensional.
- Que el demandante, solicitó reliquidación de la pensión de vejez el 18 de julio de 2017, que le fue concedida con una tasa de reemplazo del 90%., con base en el tercer inciso del art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el acto legislativo 01 de 2005, que establece la extensión del régimen de transición hasta el 2014 para quienes a la entrada en vigencia de dicho acto tengan 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios.
- Que hizo solicitud para que se le liquidara la pensión nuevamente bajo la misma modalidad, que le fue negada.

Ya que, la calidad de demandante como pensionado beneficiario del régimen de transición, no tiene discusión alguna, es necesario examinar si su IBL era liquidable de conformidad con lo prescrito en el art. 36 de la Ley 100 de 1993:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el

tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

De acuerdo con la normativa pensional que acoge al demandante, el Decreto 758 de 1990, este debía cumplir con los siguientes requisitos:

- 60 años de edad
- 1000 semanas de servicios en todo el tiempo o 500 en los últimos veinte años, anteriores al cumplimiento de la edad mínima.¹

Mismos que cumplió a cabalidad según se desprende del acto administrativo que le concedió la prestación de vejez.

En punto a la tasa de reemplazo, también se tiene por acertado el criterio de Colpensiones para conceder una mesada equivalente al 90% del ingreso base de liquidación, ya que, el actor completó 1.582 semanas, número superior a la densidad de 1.250 semanas, establecida de conformidad con la tabla del art. 20 numeral II, de la citada norma.

¹ Art. 12 Decreto 758 de 1990;
https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_0758_1990.htm#12

En cuanto al ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta para el accionante, el cual, pretende este, corresponda al causado durante el tiempo que le faltaba para pensionarse a partir de la entrada en vigencia del sistema de pensiones, tenemos:

El demandante cumplió los requisitos para pensionarse el 11 de mayo de 2003, cuando además de la densidad de las semanas, cumplió la edad de 60 años; lo cual significa que, para el 1 de abril de 1994 (fecha de inicio de la vigencia del sistema general de pensiones), al demandante le faltaban 9 años, 1 mes y 10 días para pensionarse. Por lo anterior, sí es atendible la liquidación del IBL, conforme lo pretende.

Y fue entendido así tanto por Colpensiones, como por el juzgado de instancia; sin embargo, al examinar la tabla empleada por este último, la Sala pudo evidenciar que el cálculo se realizó de forma errada, ya que, la jueza tomó de manera exegética el tiempo causado del 1 de abril de 1994 al 30 de agosto de 2002 – última fecha de cotización del demandante – para efectos del cálculo, cuando, ya ha sido establecido jurisprudencialmente, que, es necesario, hacer dos razonamientos: el primero, en relación con cuanto tiempo le faltaba al trabajador para satisfacer los requisitos para pensionarse a partir del 1 de abril de 1994 y el segundo,

a la fecha del retiro, contabilizar hacia atrás, las sumas devengadas hasta completar dicho período, porque pudo haber interrupciones en la relación laboral y por ende en los periodos cotizados.

Así fue explicado en la decisión SL1235-2014, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri, quien para ello se apoyó en la sentencia CSJ SL 29 nov. 2001, rad. 15921:

...en casos en que no hay coincidencia entre el momento de reunión de los requisitos y el retiro del servicio, la fecha de entrada en vigencia del sistema sirve en principio para establecer el período faltante para adquirir el derecho, vale decir, es una simple medida de tiempo, ya que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe hacerse desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado. Dicho, en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacia atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.²

² Véanse también, conforme lo cita la Sala de Casación Laboral, las sentencias SL, 9 jun. 2009, rad. 30300, CSJ SL, 9 jun. 2009, rad. 36371, CSJ SL, 14 jul. 2010, rad. 40322, CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 44023, CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 43663 y CSJ SL4585-2014.

En este orden de ideas, el Tribunal elaboró la tabla correspondiente que se anexa a esta decisión, en la página final, y halló que para el año 2003, el IBL del accionante correspondió a la suma de \$464.456,82, con lo que al aplicar una tasa del 90%, la mesada para el año 2003, habría correspondido a \$418.011,13; y para los años 2014 a 2019, los valores que a continuación se detallan:

Año	Mesada 90% liquidada en sede judicial	Pagado por Colpensiones
2014	\$ 667.346,71	\$ 670.285,00
2015	\$ 691.771,60	\$ 694.817,00
2016	\$ 738.604,54	\$ 741.856,00
2017	\$ 781.074,30	\$ 784.513,00
2018	\$ 813.020,24	\$ 816.599,00
2019	\$ 838.874,28	\$ 842.567,00

Valores que resultan inferiores a los reconocidos por Colpensiones, entidad que, como bien lo describió su apoderada, tomó en cuenta el mejor interés para el accionante, al elaborar los cálculos de las prestaciones pensionales; lo que lleva a esta Corporación a concluir que no hay lugar a la reliquidación efectuada por la a-quo y que conduce a revocar la sentencia de primera instancia para ABSOLVER A COLPENSIONES de las pretensiones en su contra.

Se revoca la condena impuesta por costas y agencias en derecho. no se imponen costas al demandante en esta instancia. En primera se fijan agencias en derecho a cargo de este en un salario mínimo.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de instancia para en su lugar ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones en su contra, así como de la condena en costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: IMPONER costas al demandante en primera instancia. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

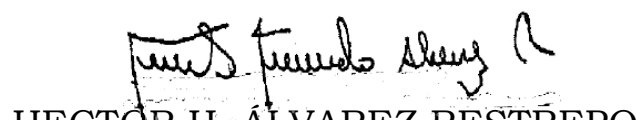
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **34**

En la fecha: **03 de marzo de
2021**



La Secretaria

CALCULO POR EL TIEMPO QUE LE FALTARE

F. INICIAL	1-abr-90	TOTAL DIAS	3325
F. FINAL	31-ago-02		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-abr-90	30-abr-90	47.370,00	2	393.114	236,46	2002	48,05%	1989	5,79%
1-may-90	31-may-90	47.370,00	31	393.114	3.665,12	2002	48,05%	1989	5,79%
1-jun-90	30-jun-90	47.370,00	30	393.114	3.546,89	2002	48,05%	1989	5,79%
1-jul-90	31-jul-90	47.370,00	31	393.114	3.665,12	2002	48,05%	1989	5,79%
1-ago-90	31-ago-90	47.370,00	31	393.114	3.665,12	2002	48,05%	1989	5,79%
1-sep-90	30-sep-90	47.370,00	30	393.114	3.546,89	2002	48,05%	1989	5,79%
1-oct-90	31-oct-90	47.370,00	31	393.114	3.665,12	2002	48,05%	1989	5,79%
1-nov-90	30-nov-90	47.370,00	30	393.114	3.546,89	2002	48,05%	1989	5,79%
1-dic-90	31-dic-90	47.370,00	31	393.114	3.665,12	2002	48,05%	1989	5,79%
1-ene-91	31-ene-91	54.630,00	31	346.302	3.228,68	2002	48,05%	1990	7,58%
1-feb-91	28-feb-91	54.630,00	28	346.302	2.916,23	2002	48,05%	1990	7,58%
1-mar-91	31-mar-91	54.630,00	31	346.302	3.228,68	2002	48,05%	1990	7,58%
1-abr-91	30-abr-91	79.290,00	30	502.623	4.534,95	2002	48,05%	1990	7,58%
1-may-91	31-may-91	79.290,00	31	502.623	4.686,11	2002	48,05%	1990	7,58%
1-jun-91	30-jun-91	79.290,00	30	502.623	4.534,95	2002	48,05%	1990	7,58%
1-jul-91	31-jul-91	79.290,00	31	502.623	4.686,11	2002	48,05%	1990	7,58%
1-ago-91	31-ago-91	79.290,00	31	502.623	4.686,11	2002	48,05%	1990	7,58%
1-sep-91	30-sep-91	79.290,00	30	502.623	4.534,95	2002	48,05%	1990	7,58%
1-oct-91	31-oct-91	79.290,00	31	502.623	4.686,11	2002	48,05%	1990	7,58%
1-nov-91	30-nov-91	79.290,00	30	502.623	4.534,95	2002	48,05%	1990	7,58%
1-dic-91	31-dic-91	79.290,00	31	502.623	4.686,11	2002	48,05%	1990	7,58%
1-ene-92	31-ene-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-feb-92	29-feb-92	79.290,00	29	393.177	3.429,21	2002	48,05%	1991	9,69%
1-mar-92	31-mar-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-abr-92	30-abr-92	79.290,00	30	393.177	3.547,46	2002	48,05%	1991	9,69%
1-may-92	31-may-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-jun-92	30-jun-92	79.290,00	30	393.177	3.547,46	2002	48,05%	1991	9,69%
1-jul-92	31-jul-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-ago-92	31-ago-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-sep-92	30-sep-92	79.290,00	30	393.177	3.547,46	2002	48,05%	1991	9,69%
1-oct-92	31-oct-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-nov-92	30-nov-92	79.290,00	30	393.177	3.547,46	2002	48,05%	1991	9,69%
1-dic-92	31-dic-92	79.290,00	31	393.177	3.665,71	2002	48,05%	1991	9,69%
1-ene-93	31-ene-93	79.290,00	31	318.552	2.969,96	2002	48,05%	1992	11,96%
1-feb-93	28-feb-93	89.070,00	28	357.844	3.013,42	2002	48,05%	1992	11,96%
1-mar-93	31-mar-93	89.070,00	31	357.844	3.336,29	2002	48,05%	1992	11,96%
1-abr-93	30-abr-93	89.070,00	30	357.844	3.228,67	2002	48,05%	1992	11,96%
1-may-93	31-may-93	89.070,00	31	357.844	3.336,29	2002	48,05%	1992	11,96%
1-jun-93	30-jun-93	89.070,00	30	357.844	3.228,67	2002	48,05%	1992	11,96%
1-jul-93	31-jul-93	89.070,00	31	357.844	3.336,29	2002	48,05%	1992	11,96%
1-ago-93	31-ago-93	89.070,00	31	357.844	3.336,29	2002	48,05%	1992	11,96%
1-sep-93	30-sep-93	89.070,00	30	357.844	3.228,67	2002	48,05%	1992	11,96%
1-oct-93	31-oct-93	89.070,00	31	357.844	3.336,29	2002	48,05%	1992	11,96%
1-nov-93	30-nov-93	89.070,00	30	357.844	3.228,67	2002	48,05%	1992	11,96%
1-dic-93	31-dic-93	89.070,00	31	357.844	3.336,29	2002	48,05%	1992	11,96%
1-ene-94	31-ene-94	107.675,00	31	359.540	3.352,10	2002	48,05%	1993	14,39%
1-feb-94	28-feb-94	107.675,00	28	359.540	3.027,71	2002	48,05%	1993	14,39%
1-mar-94	31-mar-94	98.700,00	31	329.572	3.072,70	2002	48,05%	1993	14,39%
1-abr-94	30-abr-94	98.700,00	30	329.572	2.973,58	2002	48,05%	1993	14,39%
1-may-94	31-may-94	98.700,00	31	329.572	3.072,70	2002	48,05%	1993	14,39%
1-jun-94	30-jun-94	98.700,00	30	329.572	2.973,58	2002	48,05%	1993	14,39%
1-jul-94	31-jul-94	98.700,00	31	329.572	3.072,70	2002	48,05%	1993	14,39%
1-ago-94	31-ago-94	98.700,00	31	329.572	3.072,70	2002	48,05%	1993	14,39%
1-sep-94	30-sep-94	98.700,00	30	329.572	2.973,58	2002	48,05%	1993	14,39%
1-oct-94	31-oct-94	98.700,00	31	329.572	3.072,70	2002	48,05%	1993	14,39%
1-nov-94	30-nov-94	98.700,00	15	329.572	1.486,79	2002	48,05%	1993	14,39%
1-dic-94	31-dic-94					2002	48,05%	1993	14,39%
1-ene-95	31-ene-95					2002	48,05%	1994	17,35%
1-feb-95	28-feb-95					2002	48,05%	1994	17,35%
1-mar-95	31-mar-95					2002	48,05%	1994	17,35%
1-abr-95	30-abr-95					2002	48,05%	1994	17,35%
1-may-95	31-may-95	178.896,00	26	495.444	3.874,15	2002	48,05%	1994	17,35%
1-jun-95	30-jun-95	223.647,00	30	619.380	5.588,39	2002	48,05%	1994	17,35%
1-jul-95	31-jul-95	228.647,00	30	633.227	5.713,33	2002	48,05%	1994	17,35%
1-ago-95	31-ago-95	189.520,00	30	524.867	4.735,64	2002	48,05%	1994	17,35%
1-sep-95	30-sep-95	204.092,00	30	565.223	5.099,76	2002	48,05%	1994	17,35%
1-oct-95	31-oct-95	205.480,00	30	569.067	5.134,44	2002	48,05%	1994	17,35%
1-nov-95	30-nov-95	217.104,00	30	601.259	5.424,90	2002	48,05%	1994	17,35%
1-dic-95	31-dic-95	190.518,00	30	527.631	4.760,58	2002	48,05%	1994	17,35%
1-ene-96	31-ene-96	250.496,00	30	577.559	5.211,06	2002	48,05%	1995	20,84%
1-feb-96	29-feb-96	234.433,00	30	540.523	4.876,90	2002	48,05%	1995	20,84%
1-mar-96	31-mar-96	253.990,00	30	585.615	5.283,75	2002	48,05%	1995	20,84%
1-abr-96	30-abr-96	266.433,00	30	614.304	5.542,60	2002	48,05%	1995	20,84%
1-may-96	31-may-96	220.561,00	30	508.539	4.588,32	2002	48,05%	1995	20,84%
1-jun-96	30-jun-96	266.433,00	30	614.304	5.542,60	2002	48,05%	1995	20,84%
1-jul-96	31-jul-96	266.433,00	30	614.304	5.542,60	2002	48,05%	1995	20,84%
1-ago-96	31-ago-96	266.433,00	30	614.304	5.542,60	2002	48,05%	1995	20,84%
1-sep-96	30-sep-96	266.433,00	30	614.304	5.542,60	2002	48,05%	1995	20,84%

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-oct-96	31-oct-96	265.957,00	30	613.207	5.532,69	2002	48,05%	1995	20,84%
1-nov-96	30-nov-96	265.957,00	30	613.207	5.532,69	2002	48,05%	1995	20,84%
1-dic-96	31-dic-96	265.957,00	30	613.207	5.532,69	2002	48,05%	1995	20,84%
1-ene-97	31-ene-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-feb-97	28-feb-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-mar-97	31-mar-97	291.900,00	30	550.031	4.962,69	2002	48,05%	1996	25,50%
1-abr-97	30-abr-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-may-97	31-may-97	284.083,00	30	535.301	4.829,79	2002	48,05%	1996	25,50%
1-jun-97	30-jun-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-jul-97	31-jul-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-ago-97	31-ago-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-sep-97	30-sep-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-oct-97	31-oct-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-nov-97	30-nov-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-dic-97	31-dic-97	312.750,00	30	589.319	5.317,16	2002	48,05%	1996	25,50%
1-ene-98	31-ene-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-feb-98	28-feb-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-mar-98	31-mar-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-abr-98	30-abr-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-may-98	31-may-98	237.531,00	30	377.801	3.408,73	2002	48,05%	1997	30,21%
1-jun-98	30-jun-98	357.841,00	30	569.158	5.135,26	2002	48,05%	1997	30,21%
1-jul-98	31-jul-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-ago-98	31-ago-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-sep-98	30-sep-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-oct-98	31-oct-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-nov-98	30-nov-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-dic-98	31-dic-98	359.300,00	30	571.478	5.156,20	2002	48,05%	1997	30,21%
1-ene-99	31-ene-99	401.588,00	30	545.401	4.920,92	2002	48,05%	1998	35,38%
1-feb-99	28-feb-99	409.988,00	30	556.810	5.023,85	2002	48,05%	1998	35,38%
1-mar-99	31-mar-99	409.988,00	30	556.810	5.023,85	2002	48,05%	1998	35,38%
1-abr-99	30-abr-99	409.988,00	30	556.810	5.023,85	2002	48,05%	1998	35,38%
1-may-99	31-may-99	199.390,00	17	270.794	1.384,51	2002	48,05%	1998	35,38%
1-jun-99	30-jun-99					2002	48,05%	1998	35,38%
1-jul-99	31-jul-99					2002	48,05%	1998	35,38%
1-ago-99	31-ago-99					2002	48,05%	1998	35,38%
1-sep-99	30-sep-99					2002	48,05%	1998	35,38%
1-oct-99	31-oct-99	250.000,00	30	339.528	3.063,41	2002	48,05%	1998	35,38%
1-nov-99	30-nov-99	250.000,00	30	339.528	3.063,41	2002	48,05%	1998	35,38%
1-dic-99	31-dic-99					2002	48,05%	1998	35,38%
1-ene-00	31-ene-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-feb-00	29-feb-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-mar-00	31-mar-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-abr-00	30-abr-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-may-00	31-may-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-jun-00	30-jun-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-jul-00	31-jul-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-ago-00	31-ago-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-sep-00	30-sep-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-oct-00	31-oct-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-nov-00	30-nov-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-dic-00	31-dic-00					2002	48,05%	1999	38,91%
1-ene-01	31-ene-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-feb-01	28-feb-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-mar-01	31-mar-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-abr-01	30-abr-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-may-01	31-may-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-jun-01	30-jun-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-jul-01	31-jul-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-ago-01	31-ago-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-sep-01	30-sep-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-oct-01	31-oct-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-nov-01	30-nov-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-dic-01	31-dic-01					2002	48,05%	2000	42,28%
1-ene-02	31-ene-02					2002	48,05%	2001	45,28%
1-feb-02	28-feb-02					2002	48,05%	2001	45,28%
1-mar-02	31-mar-02	308.889,00	30	327.785	2.957,46	2002	48,05%	2001	45,28%
1-abr-02	30-abr-02	308.889,00	30	327.785	2.957,46	2002	48,05%	2001	45,28%
1-may-02	31-may-02					2002	48,05%	2001	45,28%
1-jun-02	30-jun-02	308.889,00	30	327.785	2.957,46	2002	48,05%	2001	45,28%
1-jul-02	31-jul-02	308.889,00	30	327.785	2.957,46	2002	48,05%	2001	45,28%
1-ago-02	31-ago-02	309.000,00	30	327.903	2.958,52	2002	48,05%	2001	45,28%

TOTAL DIAS 3325
TOTAL SEMANAS 475

INGRESO BASE DE LIQUIDACION	464.457	
SEMANAS COTIZADAS	475	
PENSION A RECONOCER	418.011	
PORCENTAJE APLICADO	90,00%	Ingrese el porcetaje estimado
PENSION RECONOCIDA	0	



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Lizette Katerine Ríos Rivillas
DEMANDADA	: Sociedad Longport Colombia Ltda
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2017 00511 02
RDO. INTERNO	: SS-7780
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

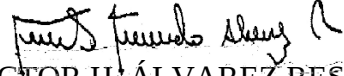
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 34

En la fecha: 03 de marzo de
2021


La Secretaria

RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2017 00511 02



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Robinson Antonio Ramos Hernández
DEMANDADOS	: Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00497 01
RDO. INTERNO	: SS-7773
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

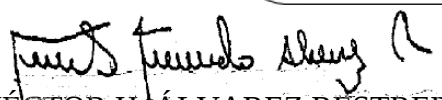
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 34

En la fecha: 03 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Nélida Lora Marín
DEMANDADO:	SINDISALUD y ESE Hospital César Uribe Piedrahíta
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO:	05579-31-05-001-2018-00232-02
SENTENCIA:	16-2020
DECISIÓN:	Revoca por las razones expuestas en la parte motiva

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 10:00 am.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia

escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia, el 19 de noviembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 050 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo - contrato sindical

2. ANTECEDENTES:

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre ella y la Asociación Sindical de Salud de Antioquia y solidariamente con la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita y se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, calzado y vestido de labor, vacaciones, sanciones moratorias, indemnización por despido sin justa causa, subsidio familiar, recargo por tiempo suplementario

Como fundamento de las pretensiones de la demanda narra que, la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHÍTA suscribió contrato de prestación de servicios de salud con SINDISALUD; para que esta le suministrara los empleados asistenciales y administrativos.

La demandante y el representante legal de SINDISALUD suscribieron un contrato sindical el 24 de junio de 2017, con contraprestación equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; para desarrollar su labor en el área de medicina interna, como auxiliar de enfermería.

La accionante informa que, el contrato no cumple con los requisitos de un contrato sindical; que ella cumplía un horario estricto de trabajo y recibía ordenes de superiores, por lo cual se suscribió un contrato laboral.

Su horario era de 12 horas diarias con turnos de 7 am a 7 pm y de 7 pm a 7 am; más el tiempo suplementario generado, que no le fue reconocido.

Renunció el 30 de noviembre de 2017, ya que no le cancelaban su salario oportunamente, ni el tiempo extra laborado. Tampoco le han cancelado prestaciones sociales, conceptos que ha pedido la accionante en reiteradas ocasiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtida la notificación del auto admisorio, las demandadas dieron respuesta, así:

3.1 SINDISALUD: aceptó el contrato suscrito con la ESE Hospital César Uribe Piedrahita; negó el objeto contractual. En punto al contrato sindical con la accionante, aceptó la fecha de inicio, pero indicó que la carta de renuncia fue presentada directamente a la ESE el 27 de noviembre de 2017, obedeciendo a motivos personales, según informó en su carta de renuncia. y negó el incumplimiento de los requisitos del contrato sindical, para precisar que era el Hospital quien daba los cuadros de turnos y tenían la subordinación de la demandante, de quien aclara recibía una compensación.

No le constan los demás hechos y de los otros indica que corresponden a apreciaciones de la accionante. Formulo como excepciones la previa de cláusula compromisoria (cuya solución fue apelada y resuelta en este Tribunal), inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y prescripción.

3.2 ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHÍTA. Aceptó la contratación con SINDISALUD, pero preciso que es ajena al objeto contractual que pudiera tener la demandante con ESTA última entidad, el cual acepta de acuerdo con la prueba documental.

Negó la prestación de servicios de la accionante para la ESE, con relación a los demás hechos se atiene a lo que se pruebe en el proceso y precisó que en lo que respecta a los contratos de prestación de servicios celebrados entre la ESE SINDISALUD en el año 2017 para garantizar actividades básicas de enfermería Enel proceso de hospitalización y/o en el proceso de cirugía de la ESSE aclara que fueron pagadas las sumas de dinero al contratista, por lo que está a salvo con SINDISALUD.

Se opuso a las pretensiones en su contra y formuló en escrito separado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La ESE formuló llamamiento en garantía contra la Aseguradora Confianza en virtud de la póliza GU132655 y la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza 496-

47-9940000008465; que fue declarado ineficaz el 13 de septiembre de 2019 (f.166 expediente digital).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez del conocimiento DECLARÓ que entre la demandante y SINDISALUD existió un contrato laboral indefinido del 24 DE JUNIO DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 para un total de 157 días, con un salario correspondiente al mínimo mensual de dicho año.

Condenó al SINDISALUD y a la ESE CESAR URIBE PIEDRAHÍTA al pago de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, y tiempo suplementario. ABSOLVIO de las demás pretensiones en su contra.

Condenó en costas a los ACCIONADOS.

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN.

Interponen recurso los apoderados de los codemandados así:

5.1. SINDISALUD: argumenta que con la prueba documental y testimonial fue acreditado que la demandante suscribió un convenio de ejecución sindical con la accionada, de forma libre y voluntaria y del cual no se solicitó su ineficacia.

Pide que se observe en dicho contrato que, el afiliado se comprometió a efectuar su aporte de trabajo para contribuir con los contratos que Sindisalud hiciera con el hospital.

Indica que Sindisalud nunca fue beneficiario del servicio de la señora Nérida Lora Marín, ya que las testigos manifestaron que nunca conocieron las instalaciones del sindicato, quien tampoco es propietario de la ESE.

Sindisalud puso en manos de la accionante ayudas jurídicas y económicas y era el hospital el encargado de asignar turnos, proveer insumos y ejercer subordinación, ya que era ante el hospital y sus gerentes que esta debía pedir los permisos que necesitara tanto así que incluso los cuadros de turnos Fs. 13 a 17 tienen logo y sello del hospital.

Indica además que la compensación dependía del pago que hiciera el hospital y que, además fue pagada la seguridad social, conforme folios 77 y 78; pago que se hacía como independientes.

Aunado a lo anterior fueron pagadas compensaciones, compensación final, compensación mensual e intereses sobre las compensaciones; que se traducen en cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones y liquidación. Aspectos que el despacho no tuvo en cuenta al hacer la liquidación.

Precisa que los testigos se refirieron a su experiencia como afiliados en SINTRASAN, asociación sindical diferente a SINTRA SALUD, es decir que estos testimonios carecen de veracidad.

Por lo anterior, considera que no se configuraron los tres elementos del art. 23 de. C.S.T entre el demandante y el sindicato. Y también expresa que no está llamada a prosperar la responsabilidad solidaria, ya que el beneficiario del servicio no era Sindisalud.

5.2. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA: Expresa a modo de sustentación que está probado que la accionante no tenía la calidad de trabajadora del hospital sino de afiliada al sindicato SINDISALUD, quien la vinculó a esta agremiación como asociada partícipe de forma libre y voluntaria y no suscribió documento que la vinculara con el hospital. Estaba sometida a las regulaciones del

sindicato, lo cual es fundamental para determinar que no era trabajadora del hospital.

Precisa que, entre Sindisalud y la ESE se suscribieron contratos para el desarrollo de actividades con el personal que la primera considerara idóneo. Los contratos con los sindicatos de gremio son legales, el contrato sindical es una modalidad especial de contratación con sujetos específicamente señalados, para la prestación de servicios o ejecución de obras, sin que los afiliados partícipes tengan calidad de trabajadores o el sindicato como empleador.

Argumenta que Nélida Lora si recibió los emolumentos laborales es decir compensación, y los pagos que están realizados. Son poco más de 4 meses de trabajo y recibió 7 pagos (fs. 79—92 expediente), no queda duda que recibió más dinero que el de las solas compensaciones y que tendría que asumirse como pago de la liquidación final y completa de la relación laboral.

No se consideró por el despacho que está ante un contrato estatal de prestación de servicios, que aparece a folios 74-75, que contiene una cláusula que exonera del pago de perjuicios o responsabilidad, correspondiente a la cláusula 12, que no genera contrato de trabajo ni prestaciones sociales entre la ESE y los afiliados del sindicato, aunado a la cláusula de indemnidad, que obliga al contratista a asumir los costos que

se generen por los reclamos que puedan presentarse por terceros ajenos al contrato.

Sostiene que el contrato laboral carece de soporte probatorio, ya que, la prestación del servicio no es para la ESE sino para el sindicato que cobra por la prestación. Tampoco se acreditó que la ESE ejerciera la subordinación, ya que, de acuerdo con las versiones de los testigos, no se probó que quienes le daban ordenes pertenecieran a la planta de la ESE.

Fuera de lo expuesto, hay que tener en cuenta que una de las testigos fue despedida de su trabajo y anuncio que demandaría y que no son vinculadas a SINDISALUD sino a otra asociación sindical, SINTRASAN, lo que resta credibilidad a sus testimonios. Aspecto que no fue valorado por el despacho.

Puntualiza que, en efecto, la ESE aportaba los suministros pues así fue pactado en el contrato, contrato sindical, que era conocido por la demandante quien ya había tenido este tipo de vínculos.

Por último, señala que el despido indirecto, no es del resorte de la ESE sino de la entidad contratante, y por ello resulta ilógico condenar a esta y precisar que hubo una tercerización laboral con el sindicato, cuando el contrato sindical es de

carácter legal y no se determina en que consiste la tercerización.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Cumplido el traslado de que trata el art. 15 del Decreto 806 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar:

- Si el vínculo desarrollado entre la demandante y Sindisalud constituye contrato de trabajo.
- Cuál fue el vínculo entre la accionante y la ESE César Uribe Piedrahíta.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

Con relación al presente tema, recordamos que, el artículo 53 de la CP consagra como principio *“la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”*. Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, en el que ha sido criterio unificado que el elemento distintivo entre el contrato de trabajo y cualquier otro contrato ya sea contratación administrativa, civil o comercial, es el elemento subordinación, por cuanto la prestación del servicio y la remuneración son comunes a todos.

Por ello, es necesario traer a colación el concepto de contrato sindical y sus elementos, para establecer, si en la presente situación se configuró este contrato o si, por el contrario,

existió una relación de carácter laboral, entre la accionante y la mencionada asociación sindical.

7.2.1. Del contrato sindical

El artículo 482 del CST preceptúa que el contrato sindical se registrará de acuerdo con las normas individuales del contrato de trabajo, en lo relativo a su duración, revisión y extinción.

ARTICULO 482. DEFINICION. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD. El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones.

Tema que se ilustra en la sentencia 32 756 del 11 de febrero de 2009 MP LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, al remitirse a la decisión de la misma Corporación del año 1994 y concluir:

Pues bien, el hecho de que el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo tenga dispuesto que la duración, revisión y extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, no significa una camisa de fuerza para los contratantes en cuanto no puedan convenir otras formas contractuales que se ajusten a la realidad en que pretenda desenvolverse.

Al respecto la Corte se ha ocupado de este particular punto, pues en la sentencia del 25 de julio de 1981, dejó consignado que “Nada se opone, por tanto, a que las partes (el sindicato y el empresario) autónomamente, dentro del marco amplio y flexible de la ley, pacten distintas modalidades de acuerdo con las circunstancias concretas y las necesidades prácticas”.

Lo anterior así puede afirmarse, por cuanto no puede dejarse pasar por alto que en un contrato sindical el sindicato actúa como persona jurídica y como tal tiene la fuerza y autonomía para contratar que trasciende más allá del marco individual en que se desenvuelve un contrato de trabajo, lo que supone que está frente a su contraparte en pie de igualdad.

Mas, también ha sido afirmado por la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011, que:

“Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una

pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.

Quiere ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido.

A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010.”

Atendiendo tan claro criterio jurisprudencial, el contrato sindical, como tal no ha de entenderse como uno de carácter laboral, respecto del sindicato y sus afiliados, únicamente es regulado por la normativa individual laboral en los aspectos anteriormente descritos, y en caso de alegarse el contrato de trabajo, con relación a uno y otro, debe examinarse la forma

como se desarrolló el vínculo, al amparo del principio constitucional de supremacía de la realidad sobre las formas.

Lo que nos conduce a detenernos en los requisitos para la suscripción del contrato sindical, estos fueron establecidos en el decreto 1429 de 2010, en su artículo 5:

Artículo 5°. En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes:

- 1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución de un contrato sindical.*
- 2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del contrato sindical.*
- 3. Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual.*
- 4. Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical.*
- 5. Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato sindical, teniendo en cuenta la normatividad establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.*
- 6. Porcentaje del excedente del Contrato Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes.*

7. El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes.

8. El sindicato promoverá la salud ocupacional de los afiliados partícipes.

9. Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.

10. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes.

Lo que se acompaña con el requisito de depósito ante el Ministerio, establecido en el art. 7 ibidem así:

Artículo 7º. Dada la naturaleza de contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde este se suscriba o se ejecute.

Se pone de presente que el contrato sindical se celebra entre la organización sindical y uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales.

Surge entonces, con suma claridad, que entre afiliados y sindicatos no existe contrato de trabajo. Es pertinente señalar que los conflictos surgidos entre sindicato y afiliados, se dilucidan en la forma establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al

debido proceso y a la defensa; conforme lo establece el numeral 5o. decreto 1429 de 2010, en su artículo 5.

7.2.2 De las empresas sociales del estado.

Cuando se hace referencia a una relación laboral o de trabajo, se alude a tres (3) formas de vinculación:

- a. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado.
- b. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y
- c. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Los conflictos surgidos por las dos primeras relaciones, se ventilan ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por mandato del Art. 2° modificado por el Art. 2° de la Ley 712 de 2001, conoce de los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, así:

“Art. 2° COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Es criterio pacífico de la jurisprudencia laboral, que no es la voluntad de las partes ni la forma de vinculación ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador por parte del empleador, lo que determina la calidad de empleado público o de trabajador oficial, sino el tipo de labor que desempeña el servidor público dentro de la entidad. Y, cuando, como en este caso, se demanda una Empresa Social del Estado, el extremo activo de la litis deberá demostrar que realizó labores propias de un trabajador oficial en una Empresa Social del Estado.

Labores, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, corresponden a servicios generales y de mantenimiento de la planta física hospitalaria:

«ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...) Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.»

Es decir que, en caso de que la labor que alegue el trabajador, no encuadre dentro de aquellas propias del trabajador oficial, ciertamente, no es la jurisdicción laboral la llamada a dirimir la controversia.

7.2.3. Del caso concreto.

La demandante encauza su pretensión en la declaratoria de un contrato de trabajo con la asociación sindical SINDISALUD. Para lo cual, es necesario recordar que, si bien, como ya se dijo, el contrato sindical se rige por algunos aspectos del contrato laboral, no puede en modo alguno tratarse de tal, como quiera que sería lo mismo como desnaturalizar el fin de los sindicatos, como entidades protectoras de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, para verificar a favor de quien se prestó el servicio, en tanto, uno y otro apelante, se disputan tal calidad, negando haberlo recibido; procedemos a examinar las probanzas allegadas al plenario:

- Convenio de ejecución entre la demandante y SINDISALUD para aportar su trabajo en calidad de afiliada partícipe, como auxiliar de enfermería en la

contratación sindical que se desarrolla en la ESE Hospital César Uribe Piedrahíta. (fs.13-15)

- Cuadros de turno de las auxiliares de medicina interna, con logo de la ESE CESAR URIBE PIEDRAHÍTA (fs. 17-22)
- Agotamiento de reclamación administrativa ante el hospital César Uribe Piedrahíta el 9 de agosto de 2018. (fs.23)
- Acta de inicio del contrato celebrado entre la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y la Asociación Sindical de Salud de Antioquia “SINDISALUD” de un mes, del 1 al 30 de noviembre de 2017. (fs. 66)
- Contrato AS-178-2017 entre las entidades citadas, por un mes, cuyo objeto es garantizar actividades de medicina general en los procesos de hospitalización, de la ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahíta de Puerto Berrío. (fs. 67.71)
- Contrato AS 197-2017, para garantizar las actividades asistenciales básicas de enfermería en el proceso de Cirugía en la citada ESE. Por un mes, del 1 al 31 de diciembre de 2017. (fs. 72-76)
- Contrato AS 113-2017, con el mismo objeto arriba descrito del 1 de agosto al 30 de noviembre de 2017. (fs. 77-81)
- Contrato AS 112-2017, para las actividades de enfermería en el proceso de hospitalización, por idéntico período. (fs. 82-86)

- Carta de renuncia de la accionante al puesto como auxiliar de enfermería dirigida a Sindisalud y al gerente del hospital César Uribe Piedrahíta. (89)
- Otrosí adicional al contrato AS-31-2017 CELEBRADO ENTRE la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA Y LA ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA “SINDISALUD”.(f.65)
- Comprobantes de pago por parte de SINDISALUD al accionante.

La testimonial rendida por Altipachedy Jaramillo, Milena Andrea Cano Ruiz e Ingrid Johana Bonilla, informa:

Altipachedy Jaramillo, aduce haber sido compañera de trabajo de la demandante, de quien informa estaba laborando en el Hospital Cesar Uribe Piedrahita con Sindisalud. Precisa que ambas trabajaban como auxiliares de enfermería, que laboraban en la zona de urgencias bajo órdenes del “jefe Tinoco”, quien les hizo suscribir un contrato con las asociaciones sindicales. A la accionante con Sindisalud y a ella la testigo, con Sintrasan.

Aduce que, prestaba servicios en el hospital y que usaba los implementos de esta entidad, ambas estaban en el hospital desde antes de que llegaran Sindisalud y Sintrasan, entidades que, aduce, no les reconocían salario ni prestaciones sociales. Se refiere a un fondo donde tenía su dinero, cuya entrega se demoraba muchísimo.

Refiere que todas iban a las mismas reuniones de trabajo, y recibían órdenes de Luz Marina, Santiago y Bernarda, pero que los permisos se gestionaban con Gerald (no dice el apellido) a quien señala como empleado de talento humano del Hospital Cesar Uribe Piedrahita; y las reuniones eran organizadas por el jefe Santiago.

Milena Andrea Cano Ruiz, cuyo testimonio fue aportado por la demandada Sindisalud, aduce que, habló telefónicamente con la hoy accionante para darle el beneficio de afiliada partícipe e informarle de los beneficios que le proporcionaba Sindisalud, precisó que existen asesores que brindan apoyo en la afiliación al sistema de seguridad social, que, enfatizó debe hacerse bajo la modalidad de afiliados partícipes independientes. Y aclara que: *“nosotros facilitábamos eso, que hicieran los trámites de afiliación y pagos”*; que se firma un convenio de ejecución y los afiliados pueden escoger en cual sede estatal. Desconoce si los afiliados pueden leerlo y a la pregunta sobre quien se beneficiaba de la labor de la accionante puntualiza que era la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y que Nélida no le presto servicios a SINDISALUD, además que precisa que el cuadro de turnos y los implementos eran proporcionados por el Hospital.

Precisó que la sede del sindicato es en Medellín, que Nélida no fue convocada a reuniones en dicha sede y que no asistía asambleas, esto a pregunta que se le hiciera, en cuanto a si

era posible para Nélida tomar decisiones dentro del sindicato y tener voz y voto con relación a lo que allí sucedía.

Declaraciones similares a las de Ingrid Johana Bonilla, quien fue compañera de trabajo de la señora Nélida Lora en el hospital, y narró que, inicialmente laboraron con Sima, luego ella, (testigo) pasó a Sintrasan y la demandante a Sindisalud.

Refirió al jefe Tinoco como la persona que gestionó los contratos entre ellas y el sindicato; precisa que prestaron servicios también con Fundasalud en cuadro de turno, pero no tiene mucha claridad de los objetivos de un sindicato. Manifiesta que Nélida prestaba labores en la ESE HOSPITAL CSAR URIBE PIEDRAHITA, que también tiene sede en Caucasia, en el cuidado de pacientes, medicina interna y entrega de medicamentos. Y aclaró que era el hospital quien se beneficiaba de las labores realizadas por Nélida Lora. Refiere no tener conocimiento de funcionarios del sindicato, ni tampoco si este tenía un hospital, de su propiedad. Y señala como su jefe a la señora Bernarda (no apellido) y al “jefe Tinoco” y a Gerald, de quien desconoce si trabajaba para la ESE o para SINDISALUD.

Con el análisis del compendio probatorio, no es posible colegir que la prestación del servicio de la accionante lo fuera para Sindisalud, en especial de la declaración de la testigo Milena Andrea Cano Ruiz, ya que, la demandante desplegaba su

actividad como auxiliar de enfermería, en la entrega de medicamentos y brindando cuidado y comodidad a los pacientes de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita, cuyo objetivo, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994, tiene como objetivo: “... *la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*”

Como conclusión de lo anterior, no es posible sostener la condena impuesta por la primera instancia, ya que, no se acreditó que la prestación del servicio lo fuera a favor de Sindisalud, sino de la ESE Cesar Uribe Piedrahita; más, como quiera que la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería, es necesario recordar que esta categoría la excluye como trabajadora oficial.

En ese orden de ideas, se concluye que no existió contrato de trabajo entre la demandante y la organización sindical SINDISALUD y de contera es improcedente declarar solidaridad entre las codemandadas.

Por lo anterior se REVOCA la sentencia de primera instancia para en su lugar ABSOLVER a SINDISALUD y a la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA de las pretensiones en su contra por las razones que son expuestas.

Costas en primera instancia a cargo de la accionante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en todas sus partes para en su lugar ABSOLVER a las demandadas SINDISALUD y a la ESE CESAR URIBE PIEDRAHÍTA de las pretensiones en su contra, por lo expuesto en la parte motiva del plenario.

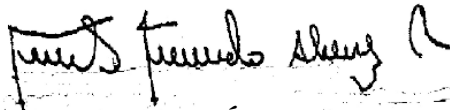
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Los magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

(pasa a firmas de los magistrados, pág. siguiente)

(RI-001-2020 viene de la pg. 26- pasa a firmas)



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **34**

En la fecha: **03 de marzo de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE:	Rocío del Socorro Mejía Buitrago
DEMANDADO:	Brilladora Esmeralda Ltda. y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de
RADICADO:	05440311300120150022300
SENTENCIA:	014-2020
DECISIÓN	Declara prescripción. Revoca parcialmente

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por

el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla el 6 de diciembre de 2019, respecto del Departamento de Antioquia. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 047 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare i) que entre la señora Rocío del Socorro Mejía Buitrago, la empresa Brilladora Esmeralda LTDA y la Gobernación de Antioquia existió una relación laboral del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013; que la terminación del contrato no produjo efectos de conformidad con el art. 65 del C.S.T ii) que se condene a las demandadas de forma solidaria o conjunta al pago de indemnización por no pago de la liquidación de prestaciones sociales iii) pago de prestaciones sociales, salarios según el caso, indemnización por despido injusto y lo que se pruebe ultra y extrapetita.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda como hechos i) que la empresa Brilladora Esmeralda Ltda., y el

departamento de Antioquia celebraron el contrato de servicios No. 2012-SS-15-0047; cuyo objeto fue «*la prestación del servicio de aseo, mantenimiento y servicios generales para todos los tipos de instituciones y ciudadelas educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, con sus respectivas secciones.*»; del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013 li) que la accionante celebró contrato de trabajo por término definido como auxiliar en servicios generales con la demandada Brilladora Esmeralda LTDA, en la institución Educativa Institución Educativa Rural Técnico de Marinilla; con salario pactado del mínimo legal vigente más auxilio de transporte; iii) el 28 de febrero de 2013 fue despedida al informarle que ya no había más trabajo iv) que solicitó el pago de sus prestaciones pero la empleadora le informó que la Gobernación de Antioquia ano había pagado el contrato, mientras que la Gobernación de Antioquia, manifestó que no tiene relación contractual con la accionante, ni los demás empleados contratados por Brilladora Esmeralda v) que debido a esta situación la Gobernación de Antioquia expidió la circular 000420 de 8 de noviembre de 2013, donde le pidió a los rectores de las instituciones educativas que relacionen las obligaciones laborales pendientes que tiene la empresa Brilladora Esmeralda Ltda., con cada uno de los empleados; lo cual acató la rectora de la institución en la que laboraba la accionante.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: sobre los hechos indicó ser cierta la suscripción del contrato No. 2012SS150047 del año 2012 con la empresa Brilladora Esmeralda S.A y su fecha, la del acta de inicio y plazo. En cuanto a los que se refieren a la relación laboral del demandante con Brilladora Esmeralda S.A dijo que no le constan, en el sentido de que no se aportó el contrato de trabajo. Acepta lo relacionado a la expedición de la circular 00420 de 8 de noviembre de 2013, y la existencia del documento a nombre de la demandante y dirigido al Secretario de Educación Departamental en el cual se relaciona el envío de unos documentos. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, argumentando que el ente territorial no tuvo ningún vínculo laboral con la demandante. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación–Ministerio de Educación Nacional, inexistencia de la obligación demandada, en cabeza del departamento de Antioquia, prescripción y las que se encuentren probadas.

1.2.2. RESPUESTA BRILLADORA ESMERALDA: el curador ad-litem aceptó los hechos, si se prueban en el proceso y por ello no se opuso a las pretensiones. formuló como excepciones las de compensación, prescripción, y la genérica.

1.3 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: se aceptó desistimiento del mismo.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas por la Gobernación de Antioquia y el curador ad-litem de Brilladora Esmeralda Ltda.; ii) declaró extensivo (sic) el contrato de trabajo por obra o labor contratada entre Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación y la accionante, del 23 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013 con un salario mínimo legal mensual vigente iii) CONDENÓ a Brilladora Esmeralda a pagar a la accionante cesantía y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, debidamente indexadas, así como sanción moratoria. Iv) negó las demás pretensiones de la demanda v) declaró que el Departamento de Antioquia es solidariamente responsable en el pago de las obligaciones laborales declaradas.

1.5. ALCANCE DE LA APELACIÓN: El apoderado del departamento de Antioquia interviene, para solicitar la remisión del expediente al Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta. No presentó recurso.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, y del grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la decisión al departamento de Antioquia, en aplicación del art. 69 CPT y SS modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL: Consiste en determinar:

2.1.1. Se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable al ente territorial, es decir, la existencia del contrato de trabajo y la consecuente responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

2.2.1. Del contrato de trabajo:

En punto a la existencia de la relación laboral entre Rocío del Socorro Buitrago y Brilladora Esmeralda Ltda. en liquidación, recordamos que, el artículo 24 del CST enseña: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. Por lo anterior, para efectos de la carga de la prueba, si se probare la actividad personal realizada por el demandante, se dará aplicación al artículo 24 C.S.T. en el sentido de presumir que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, como quiera, que se trata de una presunción legal.

Debe tenerse presente que no basta con acreditar la prestación del servicio sino, también con probar los extremos del contrato laboral, y el salario, más con relación a este último, también precisamos que, en caso de no hallarse prueba del mismo, se tendrá por defecto el salario mínimo legal mensual vigente para el lapso del vínculo contractual.

Así, se recibieron como medios probatorios:

- Derecho de petición elevado por la demandante a la Secretaría de Educación Departamental.
- Circular 00420 de la Secretaría de Educación
- Certificación de la reclamación laboral elevada por la rectora de la Institución Educativa Rural Técnica de Marinilla.
- Oficio 034 del Concejo municipal de Marinilla, enviado a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, adiado 13 de mayo de 2014
- Respuesta al citado oficio
- Oficio de la Personería municipal enviado al Gobernador el 11 de agosto de 2014.

También, el interrogatorio de parte a la accionante y el único testimonio de Leonel de Jesús Zapata Rojas.

En punto a las documentales informadas; el tiempo de servicios aparece plasmado en la reclamación laboral que hace la accionante apoyada por la rectora de la Institución Educativa Rural Técnico de Marinilla; por un período del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013. No obstante, con relación a este documento, es pertinente recalcar que, el mismo, no se trata de una certificación de tiempos, sino de una reclamación laboral. En la cual, no era si quiera necesaria la intervención de la rectora de la institución educativa.

Ahora bien, como quiera que la información allí condensada es también respaldada por la rectora de la institución educativa, para la Sala, se considera un soporte válido del tiempo reclamado, así como de la prestación del servicio, ya que el documento no fue tachado de falso. Sin embargo, también se hará su estudio en conjunto con la prueba testimonial.

Prueba compuesta por el testimonio del señor Leonel de Jesús Zapata Rojas, quien describe que la señora laboró del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013, para luego desdecirse de su dicho y precisar como fecha el 8 de febrero de 2013, última fecha que recuerda porque *“nosotros siempre los compañeros hablábamos sobre todo cuando íbamos a demandar”*

El testigo recalca que ingresó a laborar a la institución educativa con posterioridad a la accionante, el 14 de mayo de 2013; puntualiza que recuerda claramente la fecha de ingreso de esta

que, porque en esas fechas empezaron a llamarlos a todos por la misma empresa, para trabajar.

En punto al horario, no aclara cual era el laborado por la señora Rocío Buitrago, pero precisa que era diferente porque él era celador y tenía otro diferente al de ella, que era aseadora.

Por su parte la demandante al absolver interrogatorio de parte precisa que, laboró del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013, y que era supervisada por Leonel, el vigilante, quien estaba presto a supervisar el cumplimiento del horario.

Al analizar esta información para la Sala, no resulta lógico que, el señor Leonel, de quien se predica, era la persona encargada de vigilar el cumplimiento del horario, y que es el testigo aportado al proceso, manifieste que desconoce el horario de la accionante. Para la Sala resulta forzada la exactitud con la que precisa los extremos laborales, así como la justificación que da para su conocimiento del mismo, ya que, de un lado, aduce saberlos porque en “esas fechas” lo llamaron a él y a sus compañeros para trabajar, y en la otra porque hablaron entre todos para demandar, es decir, que su conocimiento se basa más que en un conocimiento propio, en algo referencial o que intenta capturar de la memoria de otros.

Por lo cual, esta Sala si bien encuentra que el testimonio es creíble en tanto da fe de la prestación de servicio de la señora Rocío del Socorro Buitrago, no lo es, sin que ello signifique escisión de su declaración, en cuanto a la especificidad de los extremos temporales; aspecto que se tendrá por probado con la reclamación que elevara la accionante, coadyuvada por la rectora de la institución educativa, ya que, si bien este documento está suscrito por la actora, también lo está por quien era la cabeza visible en la institución para la cual prestaba el servicio, y en ese sentido, certifica un tiempo laborado.

Y es solo por ello, que se tendrá por probado el contrato laboral del 3 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013.

2.2.2. De la excepción de prescripción

Como se sabe durante el contrato de trabajo se van causando prestaciones que deben ser canceladas a partir del momento de su exigibilidad, de no ser así, empieza a correr el término de los tres años que, si no es interrumpido, extingue el derecho.

En relación con el fenómeno prescriptivo, existe criterio pacífico de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que las cesantías, se causan durante todo el contrato de trabajo y solo son exigibles a partir de la terminación del contrato y a partir de ese momento se contabiliza su término de prescripción.

Por su parte, los intereses y primas de servicio causadas en vigencias del contrato de trabajo son exigibles a partir del momento en que se causan. Las primas de servicio de junio son exigibles a partir del 1 de julio porque se causan a 30 de junio y las de fin de año, que se conocen como prima de navidad. Se causan al 20 de diciembre, entonces son exigibles a partir del 21 de diciembre. Las vacaciones son exigibles contados 4 años después de causadas porque son los tres años de prescripción más un año que se otorga al empleador para concederlas.

De esta forma, es procedente realizar el análisis de la excepción de prescripción en la demandante: El art. 489 del CST, indica que el simple escrito del trabajador tiene la facultad de interrumpir por una sola vez la prescripción, a partir del cual se inicia el conteo del término trienal.

El art. 151 del CPTSS indica que las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en 3 años desde que se hace exigible la obligación. Y que el simple reclamo recibido por el empleador interrumpe el trienio por una sola vez. Lo anterior, en concordancia, con la situación actual de Brilladora Esmeralda, quien entró en proceso de liquidación obligatoria el 24 de febrero de 2014 mediante auto 400- 002764, que nos permite remitirnos al art. 72 de la Ley 1116 de 2006:

Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad. Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

De acuerdo con la normativa anterior, son tres los eventos, susceptibles de analizar en este caso concreto, que interrumpen el fenómeno prescriptivo: 1. el simple reclamo al empleador; 2. la presentación de la demanda con notificación oportuna del auto admisorio y; 3. De modo extraordinario, la apertura del proceso de reorganización o liquidación judicial. Lo que nos remite a la pregunta ¿qué es la interrupción de la prescripción y cuáles son sus efectos?

La interrupción -concepto distinto de la suspensión- de la prescripción, es un efecto procesal que surge por las tres causales arriba mencionadas. De acuerdo con lo previsto en el art. 489 del C.S.T. da lugar a “(...) contarse de nuevo (el término de la prescripción) a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”. Es decir que el periodo prescriptivo se calcula como si el tiempo no hubiere transcurrido.

También debe tenerse en consideración, que, de conformidad con el art. 94 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral, la presentación de la demanda, también cumple la función de interrumpir el termino prescriptivo, pero sí y solo sí, se notifica al

demandado del auto admisorio dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Y, en punto a casos en los cuales, se genera el litisconsorcio, la norma lo distingue entre el facultativo y el necesario así: *“si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”*

Lo cual nos lleva a determinar ¿qué tipo de litisconsorcio existe entre Brilladora Esmeralda Ltda. y Departamento de Antioquia?

Tenemos:

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas si no se hiciere así, el juez

en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

El litisconsorcio necesario, implica la existencia de una única relación jurídica sustancial, aun cuando las partes –demandada y demandante- estén integradas por una pluralidad de sujetos. Es de dicha relación, que surgirá el resultado igual para los sujetos que integran la parte. Como explica el doctrinante LÓPEZ BLANCO al referirse a la norma que regula la institución: *se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas” (pág. 355 Código General Del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá Colombia, 2016)*

De donde extrae el autor, que, para analizar la procedencia del litisconsorcio necesario, es indispensable analizar tanto las normas procesales, como el derecho material, de donde surge la relación jurídica que se lleva a juicio y que conlleva una decisión igual para los afectados.

Lo cual lleva a concluir que, el litisconsorcio necesario se configura justamente, cuando, es imposible dictar decisión de fondo sin la comparecencia de quienes *sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

En otro sentido, en el litisconsorcio facultativo, de conformidad con el artículo 60 ibidem, *“salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

Es decir que, se trata de litigantes que no conforman una unidad como parte, y que la decisión que se tome, no implicará que sea uniforme para ellos, y en ese mismo sentido, actúan de forma separada, sin que los efectos de sus acciones, puedan extenderse a otros.

Al traducir este análisis al contexto del contrato laboral, cuando, existe la calidad de obligado principal y obligado solidario, tenemos que, se configuran dos eventos:

- Si la demanda se dirige contra el segundo de ellos, es imprescindible la integración a la litis del obligado principal, puesto que se configura el litisconsorcio necesario, en tanto, es preciso determinar la responsabilidad del obligado principal, para colegir, la que corresponde al solidario.

Así fue explicado por la Sala de casación laboral en decisión SL12234-2014; que a su vez se remitió a la sentencia CSL SL 28,

abr, 2009, rad. 29522, y esta también a la decisión con radicación 25323 de 12 de septiembre de 2006, donde precisó varios supuestos:

- Cuando se demanda solo al empleador (Contratista independiente) sin buscar responsabilidad solidaria, es una situación convencional, que no lleva a la integración de un litisconsorcio.
- Cuando se demanda al empleador y al deudor solidario y en el proceso se controvierte i) el contrato laboral entre el demandante y el empleador ii) el vínculo entre el empleador (Como contratista) y el deudor solidario.
- Cuando se demanda solo al deudor solidario; para el caso del artículo 34 de. C.S.T, el beneficiario de la obra, siempre y cuando la obligación ya exista en forma clara, expresa y exigible¹.

Así, el litisconsorcio necesario se integra siempre que se busque determinar la existencia de una relación laboral, así como el pago de las condenas por parte de aquellos que tienen en su cabeza el deber de la solidaridad².

El obligado principal siempre será imprescindible cuando se pretenda definir las deudas laborales; e igual sucederá con el solidario, cuando se busque también, en el mismo proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral; radicación 25323 de 12 de septiembre de 2006; que remite a sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. No. 6494.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 12234-2014 de 10 de septiembre de 2014, MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón; que remite a sentencia de 12 de septiembre de 2006, Rad. No. 25323.

establecer su responsabilidad como tal. Y en este sentido el deudor solidario, podrá, controvertir la solidaridad y proponer las excepciones que conduzcan a quebrar la obligación como pago, novación, compensación y prescripción³.

2.2.3 Del caso concreto:

Brilladora Esmeralda Ltda. En Liquidación y el Departamento de Antioquia fueron demandadas, con el fin de que, se declarara que el contrato laboral fue entre la demandante y ambas entidades. Y pide la condena de forma conjunta y solidaria.

La Sala comparte el juicio del a-quo en cuanto a que, fue acreditada la relación laboral entre la demandante y Brilladora Esmeralda.

En punto al vínculo que medió entre Brilladora Esmeralda y el Departamento de Antioquia, encontró probado, al igual que la Sala, que lo fue el contrato de prestación de servicios de aseo, mantenimiento y servicios generales para las instituciones y ciudadelas educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, conforme folios 46-49 expediente físico.

³ Ibidem.

En ese sentido, en punto al departamento de Antioquia, se concluyó que este es obligado solidario, en razón de ser beneficiario de la obra, de conformidad con el art. 34 del C.S.T, por estar dentro del marco de sus objetivos, el servicio de educación; posición que compagina con la que ha sostenido esta Corporación en varias ocasiones y que para el caso que no hoy nos ocupa permanece incólume.

Decantado lo anterior, para el asunto de autos, como lo que se pretendía era establecer la existencia de una relación laboral, y la consecuente responsabilidad del ente territorial, en este caso la conformación del litisconsorcio entre Brilladora Esmeralda LTDA y el Departamento de Antioquia es inevitablemente, necesaria.

Ello también conlleva, que, de conformidad con el art. 94 del CGP, la prosperidad de un medio exceptivo propuesto por el obligado principal, le sea extensiva al solidario.

Con base en lo expuesto, al examinar la excepción de prescripción y concretamente su interrupción, en el asunto de autos, tenemos:

La relación contractual finalizó el 28 de febrero de 2013. A partir de allí inicia la contabilización del término de tres años, la que se interrumpió el 24 de febrero de 2014 cuando la Supersociedades mediante auto 400-002764 autorizó el inicio del proceso de liquidación de Brilladora Esmeralda Ltda., luego es a partir de

esta fecha que se cuentan nuevamente y por una sola vez los tres años para tener por consolidada la prescripción; lo que implica que este periodo vence el 24 de febrero de 2017.

Tenemos que la demanda fue admitida el 20 de abril de 2015, cuyo auto fue notificado al demandante por estado del 22 de abril del mismo año; que el término de ejecutoria de tres días feneció el 27 de abril de 2015; con lo cual, de conformidad con el art. 94 del CGP, tenía un año a partir de dicha fecha para notificar la demanda, esto es, hasta el 27 de abril de 2016.

Con el fin de verificar si se acreditan estos elementos descendemos a la actuación procesal:

- 20 de abril de 2015: auto admisorio
- 12 de junio de 2015: el apoderado de la parte actora aporta nueva dirección de Brilladora Esmeralda Ltda.
- 27 de julio de 2015, llega al juzgado comunicación del liquidador.
- 13 de marzo de 2017: el juzgado requiere a la parte demandante para que aporte copia del aviso a Brilladora Esmeralda Ltda.
- 12 de junio de 2017: nuevo requerimiento
- 22 de junio de 2017: se procede al emplazamiento y se nombra curador ad-litem
- 7 de enero de 2018: el curador ad-litem se notifica de la demanda.

Actuaciones de las que se colige, que, la notificación a Brilladora Esmeralda LTDA. se produjo después del año que tenía la parte demandante para notificar el auto admisorio de la demanda.

Significa lo anterior, que el efecto de interrupción que emana de la notificación oportuna del auto admisorio, en este caso no opera, con lo cual, la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, ya que, si bien presentó la demanda dentro de los tres años contabilizados del 24 de febrero de 2014 al 24 de febrero de 2017, no cumplió con el segundo elemento para que con esta se quebrara la prescripción.

Con lo cual, los conceptos que fueron objeto de liquidación y condena quedan prescritos y, por ende, ello incide en la responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia, en tanto, aquella obligación de la cual depende su calidad de deudor, ya ha sido quebrantada, por este medio exceptivo.

Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia se REVOCA parcialmente, para en su lugar declarar probada la prescripción de los conceptos que fueron objeto de condena en primera instancia. E imponer costas a la parte actora. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia objeto de consulta en el sentido de ABSOLVER a las demandadas de las condenas impuestas en la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR a la demandante en costas procesales. Fijar las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

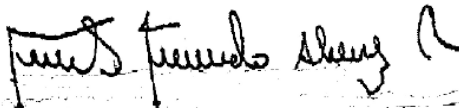
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 34

En la fecha: 03 de marzo de
2021



La Secretaria